

5. *Idem AA. et CC.* CLAUDIO.—De pecoribus tuis, quae per iniuriam inclusa fame necata sunt, vel interfecta, legis Aquiliae actione in duplum agere potes.

Dat. XV. Kal. Novemb. AA. Conss. [293—304.]

6. *Idem AA. et CC.* PLINIO.—De his, quae per iniuriam depasta contendis, ex sententia legis Aquiliae agere minime prohiberis.

PP. V. (1) Kal. Novemb. Caess. Conss. (2) [294—305.]

## TIT. XXXVI

## FAMILIAE ERDISCUNDAE (3)

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS AA. MARCIANO.—Si non omnem paternam hereditatem ex consensu divisisti, nec super ea re sententia dicta vel transactio subsecuta est, iudicio familiae eriscundae potes experiri.

PP. VIII. Kal. Octob. LATERANO et RUFINO Conss. (4) [197.]

2. *Imp.* ANTONINUS A. VITIANO (5).—Uxor tua, si mortuo patre tuo, cui dotem numeraverat, quum heres ei exstiteris, adhuc in matrimonio tuo fuerit (6), familiae eriscundae actionem ad exsequendam (7) dotem secundum iuris pridem placitum adversus coheredes tuos nactus es, eamque retines, etiam si postea, dum tibi nupta est, decessit (8).

PP. II. Id. Febr....

3. *Idem A.* (9) RUFO.—Adversus coheredes tuos (10) dividendae hereditatis iudicio secundum iuris formam experire. Iudex datus, si quid a coherede etiam tuae portionis ex hereditate sublatum fuerit probatum, factis adiudicationibus secundum iuris formam eum tibi condemnabit. Expilatae enim hereditatis crimen frustra coheredi intenditur, quum iudicio familiae eriscundae indemnitati eius prospiciatur.

PP. VII... Novembr... (11).

4. *Imp.* ALEXANDER A. ANTONIO (12).—Si filius familias fuisti, et res mobiles vel se moventes, quae castrensium peculii esse possunt, donatae tibi a patre sunt, eas quoque in cetero peculio castrensi non communes cum fratribus tuis (13) habes. Praedia autem, licet eunti tibi (14) in castra filio pater donaverit, peculii (15) castrensium non sunt.

(1) XV., ms. Pist.  
 (2) La indicación de la fecha falta en Hal.  
 (3) herisc., mms. Cas. Pl. 1. 2., ed. Nbg. Schf.; haertisc., ms. Bg.; de fam. herisc. iudicio, ed. Schf.; iudicio, omitiendo antes de, añade el ms. Bg.  
 (4) pp aa K. Sept. Gord. ss., ms. Pist., lo que sin duda alguna se ha de referir á la ley 7. de este título.  
 (5) Latarano, ed. Nbg., cuyo nombre ha venido aquí probablemente de la ley anterior.  
 (6) fuit, mms. Pl. 1. 2. Gt., ed. Schf. Cont. 61.  
 (7) exsequendam, dice Russ. al margen, que falta en algunos mms.

5. *Los mismos Augustos y Césares á* CLAUDIO.—Respecto á tus ganados, que encerrados con dañosa intención fueron matados de hambre, ó fueron muertos, puedes ejercitar la acción de la ley Aquilia por el duplo.

Dada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á* PLINIO.—Según el sentido de la ley Aquilia, no se te prohíbe que ejercites acción para pedir indemnización por los pastos que sostienes se te consumieron sin derecho.

Publicada á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

## TITULO XXXVI

## DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á* MARCIANO.—Si no dividiste mediante consentimiento toda la herencia paterna, y no ha recaído sobre este particular sentencia, ni se ha celebrado transacción, puedes ejercitar la acción de partición de herencia.

Publicada á 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á* VICIANO.—Si tu mujer estuviere todavía unida á ti en matrimonio á la muerte de tu padre, á quien habia entregado la dote, siendo tú su heredero, has adquirido contra tus coherederos según las disposiciones del antiguo derecho la acción de partición de herencia para conseguir la entrega de la dote, y la retienes, aunque después haya fallecido, estando casada contigo.

Publicada á 2 de los Idus de Febrero....

3. *El mismo Augusto á* RUFO.—Ejercita en la forma de derecho contra tus coherederos la acción de partición de herencia. Si se hubiere probado que por un coheredero se ha sustraído de la herencia alguna cosa aún de tu porción, el juez nombrado lo condenará á tu favor, hechas las adjudicaciones en la forma de derecho. En vano, pues, se intenta contra un coheredero la acción criminal de herencia despojada, toda vez que en el juicio de partición de herencia se atiende á su indemnidad.

Publicada á 7.... de Noviembre....

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á* ANTONIO.—Si eras hijo de familia, y se te donaron por tu padre bienes muebles ó semovientes, que pueden ser del peculio castrense, los tendrás también en el demás peculio castrense, no en común con tus hermanos. Mas los predios, aunque tu padre te los haya donado como á hijo al partir para los campa-

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., ed. Schf. Cont. 62.; decesserit, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.  
 (9) Idem AA., ms. Pl. 1.; Imp. Ant. A., ms. Pist.  
 (10) tuos, falta en Hal., y fué añadida posteriormente en el ms. Pl. 1.  
 (11) La indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Pist., y toda ella falta en Hal. y en los demás.  
 (12) Antonino, mms. Vat. Pl. 1. 2.; Amonio, Russ. Cont. 62.  
 (13) tuis, falta en las ed. Nbg. Hal.  
 (14) tibi, falta en el ms. Pl. 2.  
 (15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., ed. Nbg. Schf. Hal.; tamen, insertan Russ. y los demás.

Diverso iure (1) ea praedia habentur, quae ex occasione militiae filiisfamilias obveniunt; haec enim castrensi peculio cedunt.

5. *Idem A. STATILIAE.*—In ipsius mariti tui (2) fuit potestate mutare, quod in servos suos iratus testamento caverat, ut unus quidem in perpetuis vinculis moraretur, alter vero exportandus venundaretur. Proinde si offensam istam clementia (3) flexit, quod, licet scriptura non probetur, (4) aliis tamen rationibus doceri (5) nihil impedit, praesertim quum posteriora eorum talia merita deprehenduntur, ut ira domini potuerit mitigari, novissimam eius voluntatem arbiter familiae erciscundae sequetur.

6. *Imp. GORDIANUS A. POMPONIO (6), militi.*—Ea, quae in nominibus sunt, non recipiunt divisionem, quum ipso iure in portiones hereditarias (7) ex lege duodecim tabularum divisa sunt (8).

PP.... (9).

7. *Idem A. AELIANO.*—Si qua fideicommissorum petitio inter coheredes consistat, praetor vel praeses provinciae, eius rei disceptator constitutus, vel iudex, familiae erciscundae iudicio aditus (10), ut voluntas testatrix servetur, suas partes accomodare debet.

PP. Kal. Septemb. GORDIANO A. et AVIOLA Conss. (11) [239.]

8. *Idem A. TELESFORO.*—Bona, quaecunque tibi sunt communia cum fratre tuo ex hereditaria successione patris vel matris, cum eodem familiae erciscundae iudicio experiens, ut dividantur, impetrabis.

PP. VI. Non. ... (12) ARRIANO et PAPO Conss. (13) [243.]

9. *Idem A. NERINAE (14).*—Non est ambiguum, quum familiae erciscundae titulus inter bonae fidei iudicia numeretur, portionem hereditatis, si qua ad te pertinet, incremento fructuum augeri.

10. *Idem A. PHILOTHERAE (15).*—Quotiens inter omnes heredes testator successionem (16) dividit, ac singulos certis possessionibus cum mancipiis quae in eisdem sunt constituta, iubet esse contentos, voluntati eius, salva legis Falcidiae auctori-

mentos, no forman parte del peculio castrense. Con otro diverso derecho se tienen los predios que con ocasión de la milicia van á poder de los hijos de familia; pues estos son comprendidos en el peculio castrense.

5. *El mismo Augusto á STATILIA.*—En la potestad de tu mismo marido estuvo mudar lo que airado habia dispuesto en su testamento contra sus esclavos, para que uno permaneciese ciertamente en perpétua prisión, y otro fuese vendido para ser exportado. Por lo tauto, si la clemencia atenuó esta ofensa, lo que, aunque no se prueba con escritura, nada, sin embargo, impide que se demuestre con otras razones, principalmente cuando se hallan tales méritos posteriores de los mismos; que se hubiere podido mitigar la ira del señor, el árbitro de la partición de la herencia se atenderá á la última voluntad de este.

6. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á POMPONIO, militar.*—Los bienes, que consisten en créditos, no admiten división, porque de derecho están divididos en porciones hereditarias en virtud de la ley de las Doce Tablas.  
Publicada.....

7. *El mismo Augusto á ELIANO.*—Si se suscita-se entre los coherederos alguna demanda de fideicomisos, el pretor ó el presidente de la provincia, constituido árbitro del asunto, ó el juez á quien se hubiere recurrido con la acción de partición de herencia, debe acomodar sus funciones á que se observe la voluntad de la testadora.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

8. *El mismo Augusto á TELESFORO.*—Ejercitando contra el mismo la acción de partición de herencia, lograrás que se dividan cualesquiera bienes que procedentes de la sucesión hereditaria de tu padre ó madre te son comunes con tu hermano.

Publicada á 6 de las Nonas..... bajo el consulado de ARRIANO y de PAPO. [243.]

9. *El mismo Augusto á NERINA.*—No es dudoso, que, contándose el titulo de la partición de herencia entre las acciones de buena fé, la porción de la herencia, si alguna te pertenece, aumenta con el incremento de los frutos.

10. *El mismo Augusto á FILOTERA.*—Siempre que el testador divide la sucesión entre todos los herederos, y manda que cada uno de ellos se contente con ciertas posesiones y con los esclavos que en las mismas se hallan establecidos, es evidente

(1) diversi iuris, mms. Bg. Gl., ed. Schf.

(2) tui, falta en el ms. Bg., y en las ed. Nbg. Hal., á cuya omisión son favorables las Bas.

(3) clementiam, ms. Bg. antes de la enmienda; acaso in clementiam, porque εις φιλανθρωπιαν, dicen las Bas.

(4) vel, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., ed. Nbg.

(5) possit, inserta el ms. Pl. 2.

(6) Pompeio, mms. Pist. Cas. Bg.; Pompeiano, el ms. Vat. é igualmente el ms. Pl. 1.

(7) portionem hereditariam, mms. Pl. 1. 2. Gl., ed. Nbg. Schf.; ex portione hereditaria, ms. Bg.; προς τα κληρονομιατα μερη, las Bas.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., ed. Nbg. Schf. Hal.; sint, Rus. y los demás.

(9) PP., falta en Hal. y en los demás.

(10) additus, mms. Pl. 1. 2.; addictus, mms. Bg. Gl., Cont. 62.

(11) La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás, y ha sido restablecida conforme al ms. Pist.

(12) Acaso Non. Novemb., lo que, si así fuera, obligaría á enmendar VI. por IV. ó por III.

(13) La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás, y ha sido restablecida conforme al ms. Pist., el cual dice Apriano en lugar de Arriano, por evidente error.

(14) Los mms. Vat. Pl. 1. 2.; Nerviae, ms. Cas.; Nervae, ms. Bg.; Verino, todas las ed.

(15) Los mms. Cas. Pl. 2.; Philotetae, mms. Vat. Pl. 1.; Periloteræ, ms. Bg.; Telesphoro, todas las ed.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., ed. Schf.; suam, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

tate, obtemperandum esse manifestum est; nec mutat, quod in sequentibus verbis mancipia sua universa, nulla facta eorum discretione, commendanda putavit (1) hereditate, quum utique his (2) ea videatur insinuasse, quibus etiam testamento relinquenda esse decrevit.

11. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (3) ANTONIAE (4).—Inter filios ac filias bona intestatorum parentum pro virilibus portionibus (5) aequo iure dividi oportere, explorati iuris est.

PP. XVI. (6) Kal. Mart.... Conss. (7).

12. *Imp. GALLUS et VOLUSIANUS AA.* (8) RUFO.—Non ideo divisio inter te et fratrem tuum, ut proponis, facta irrita habenda est, quod eam scriptura secuta non est, quum fides rei gestae ratam divisionem satis affirmet.

PP. prid. Id. Mart. GALLO (9) et VOLUSIANO Conss. (10) [252.]

13. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (11) SATURNINO.—Certum est, liberorum peculia post mortem patris in hereditate dividenda (12) ad communionem esse revocanda. Frater autem et coheres tuus ob contractus, quibus vivente patre, etiam ignorante ipso, obligatus fuit, convenire te et alterum fratrem tuum (13), coheredem vestrum, ultra non potest, quam ut de peculio suo recipiat tantam quantitatem, in quantam (14) condemnatus est his, cum quibus ipse contraxit.

14. *Idem AA.* (15) HERMIANO.—Si familiae eriscundae iudicio, quo bona paterna inter te ac fratrem tuum aequo iure divisa sunt, nihil super evictione rerum singulis adiudicatarum specialiter inter vos convenit, id est ut unusquisque eventum rei suscipiat, recte possessionis evictae detrimentum fratrem tuum et coheredem pro parte agnoscere, praeses provinciae per actionem praescriptis verbis compellet.

Dat. VIII. Kal. Sept. AA. Conss. (16) [287—290.]

15. *Idem AA. et CC. THEOPHILAE* (17).—Si, divisione conventionem facta (18), etiam possessio consensu secuta dominium pro solido (19) rerum, quas pertinere ad patrem tuum placuit, ei firma-

que se ha de obedecer á su voluntad, quedando á salvo la autoridad de la ley Falcidia; y no hace variar, que en las siguientes palabras haya creído deber encomendar á los herederos todos sus esclavos, sin haber hecho ninguna distinción entre ellos, pues se considera ciertamente que se los recomendó á aquellos á quienes también en el testamento dispuso que se les habian de dejar.

11. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ANTONIA.*—Es punto cierto de derecho, que los bienes de los padres intestados se deben dividir con igual derecho en porciones viriles entre los hijos y las hijas.

Publicada á 16 de las Calendas de Marzo.... bajo el consulado....

12. *Los Emperadores GALO y VOLUSIANO, Augustos, á RUFO.*—No porque á ella no le ha seguido escritura, como expones, se ha de considerar nula la división hecha entre tú y tu hermano, pues la certeza de lo hecho afirma suficientemente que es válida la división.

Publicada á 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de GALO y de VOLUSIANO. [252.]

13. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á SATURNINO.*—Es cierto, que después de la muerte del padre se han de traer á la comunión, para dividir la herencia, los peculios de los hijos. Mas tu hermano y coheredero no puede, por los contratos con que viviendo tu padre y aún ignorándolo el mismo se obligó, demandarte á tí y á tu otro hermano, vuestro coheredero, para más que para que reciba de su peculio tanta cantidad como aquella en que fué condenado á favor de aquellos con quienes él mismo contrató.

14. *Los mismos Augustos á HERMIANO.*—Si en el juicio de partición de herencia, en que con igual derecho se dividieron entre tú y tu hermano los bienes paternos, no se convino nada entre vosotros sobre la evicción de los bienes especialmente adjudicados á cada uno, esto es, que cada cual acepte el riesgo de la cosa, con razón compele al presidente de la provincia por la acción de lo expresado en las palabras á tu hermano y coheredero á soportar conforme á su parte el detrimento de la posesión de que se hizo evicción.

Dada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [287—290.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á TEÓFILA.*—Si, hecha la división por convenio, también la posesión que se siguió por consentimiento le afirmó por completo el dominio de los bienes que plu-

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., ed. Schf. Cont. 62.; putaverit, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.*

(2) mancipia, insertan los mms. Pl. 1. Gl.

(3) *Imp. Phil. A., ms. Bg.; Imp. Phil. C., ms. Pist.; Imp. Phil. et Phil. AA. et CC., ms. Pl. 2.*

(4) *Los mms. Pist. Cas. Pl. 2. Bg.; Antoninae, mms. Vat. Pl. 1.; Antonio, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *ex, insertan los mms. Pl. 1. 2.*

(6) XVII., ms. Pist.

(7) *La indicación de la fecha falta en Hal., y ha sido tomada del ms. Pist.*

(8) *Los mms. Pist. Bg., omitiendo AA.; Imp. Evulsianus A., ms. Cas.; Imp. Gallienus et Volusianus AA., mms. Vat. Pl. 1.; lo mismo, añadiendo et CC., ms. Pl. 2.; lo mismo, omitiendo AA. et CC., ed. Nbg.; Imp. Gallienus et Valerianus AA., Hal. y después los demás, según dicen Russ. y Cont. al margen.*

(9) IV., inserta el ms. Pist.

(10) *La indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido restablecida según el ms. Pist.*

(11) *et CC., añaden los mms. Cas. Vat. Pl. 1.*

(12) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., Cont. 62. Bk.; hereditatem dividendam, las demás ed.*

(13) *tuum, falta en el ms. Pl. 1.*

(14) *in quantum, mms. Pl. 1. Gl.*

(15) *et CC., añaden los mms. Vat. Cas. Pl. 1. 2. Bg.*

(16) *La indicación de la fecha, que falta en Hal., se apoya en el ms. Pist.*

(17) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Idem AA. Theophilo, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(18) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; divisionem conventionem factam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(19) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; pro solido dominium, Hal. y los demás.*

vit (1), earum vindicationem habere potes, si patri tuo successisti. Si vero placitum divisionis usque ad pactum stetit, arbiter familiae erciscundae iudicio vobis datus communionem inter vos finire providebit.

16. *Idem AA. et CC.* (2) HERACLIO.—Filiis patris testamentum rescindendi, si hoc inofficiosum probare non possunt, nullam habent facultatem. Sed et si tam circa testamentum, quam etiam codicillos (3) iudicium eius deficiat, verum quibuscunque verbis voluntas eius declarata sit, licet ab intestato ei fuerit successum, ex senatusconsulto retentionis modo servato, familiae erciscundae iudicio aditum (4) iudicem sequi voluntatem patris (5) oportere, iuris auctoritate significatur.

17. *Idem AA. et CC.* COMMODIANO.—Coheredibus divisionem inter se facientibus, iuri absentis et ignorantis minime derogari, ac pro indiviso portionem eam (6), quae initio ipsius fuit, in omnibus communibus rebus eum (7) retinere, certissimum est. Unde portionem tuam cum redditibus arbitrio familiae erciscundae percipere potes, ex facta inter coheredes divisione nullum praeiudicium timens.

Dat. VII. Kal. Decemb. Sirmii, AA. Cons. (8) [293.]

18. *Idem AA. et CC.* (9) DOMNAE (10).—Filiae, cuius pater nomine res comparavit, si non postea contrarium eius iudicium probetur, per arbitrium dividendae (11) hereditatis praecipuas adiudicari, saepe rescriptum est. His itaque, si patri successisti, quem nomine tuo quaedam comparasse dicis, adversus sororem tuam apud praesidem provinciae, si res integra est, uti potes.

§ 1.—In communi autem hereditate quin sumtus ab uno facti bona fide familiae erciscundae iudicio vel negotiorum gestorum actione servari possint, non est ambiguum.

Dat. XVIII. Kal. Ianuar. AA. Cons. (12) [293.]

19. *Idem AA. et CC.* LYSICRATI (13).—Incerti iuris non est, in familiae erciscundae iudicio earum (14) rerum, quas ex coheredibus quidam de communibus absumserunt (15) vel deteriores fece-

go le pertenecieran á tu padre, puedes tener la reivindicación de los mismos, si le sucediste á tu padre. Mas si el convenio de división llegó hasta el pacto, el árbitro que para el juicio de partición de herencia se os haya dado proveerá que se acabe entre vosotros la comunión.

16. *Los mismos Augustos y Césares á HERACLIO.*—Los hijos no tienen facultad alguna para rescindir el testamento de su padre, si no pueden probar que éste es inoficioso. Pero tanto si respecto al testamento, como si también respecto á los codicillos fuera deficiente su voluntad, pero su voluntad hubiera sido declarada en algunas palabras, aunque se le hubiere sucedido abintestato, se significa con la autoridad del derecho, que, observada la cuantía de la retención en virtud del Senadoconsulto, debe el juez, á quien se hubiere recurrido en el juicio de partición de herencia, atenerse á la voluntad del padre.

17. *Los mismos Augustos y Césares á COMMODIANO.*—Es muy cierto, que haciendo los coherederos entre sí la división, no se perjudica en manera ninguna al derecho del ausente y del que lo ignora, y que éste retiene indivisa en todos los bienes comunes la porción que en un principio fué del mismo. Por lo cual, con el arbitrio de la partición de herencia puedes percibir con los réditos tu porción, no temiendo ningún perjuicio proveniente de la división hecha entre los coherederos.

Dada en Sirmio á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á DOMNA.*—Muchas veces se ha respondido por rescripto, que mediante el arbitrio de la partición de herencia se le adjudican, como propios, á la hija los bienes que su padre compró en nombre de ella, si después no se probase contraria voluntad del mismo. Así, pues, si le sucediste á tu padre, quien, según dices, compró en tu nombre algunas cosas, puedes valerte de estos rescriptos ante el presidente de la provincia contra tu hermana, si el asunto está íntegro.

§ 1.—Mas no es dudoso, que pueden recobrase en el juicio de partición de herencia, ó con la acción de gestión de negocios, los gastos hechos de buena fé en una herencia común por un solo heredero.

Dada á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á LISICRATES.*—No es incierto en derecho, que en el juicio de partición de herencia se ha de tener cuenta de aquellas cosas que algunos de los coherederos con-

(1) confirmavit, los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.  
 (2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; et CC., faltan en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.  
 (3) Sed si tam testamento quam etiam codicillis, ms. Bg.; pero el δὲ τοῦτο μὲν περὶ διαθήκης, τοῦτο δὲ περὶ κωδικιλλῶν, las Bas.  
 (4) additum, ms. Pl. 1.; addictum, mms. Pl. 2. Gt., ed. Schf. Cont. 62.  
 (5) patris, falta en los mms. Pl. 2. Bg. Gt., ed. Nbg., y en seis mms. de Russ.; testatoris, ms. Pl. 1., y un ms. de Russ., cuya lectura concuerda con las Bas., que dicen τοῦ τελευταίου; eius, Cont. al margen, según ejemplares muy antiguos.  
 (6) eum, ms. Bg., omitiendo el eum que sigue poco después.  
 (7) eum, falta en el ms. Pl. 2., y en las ed. Nbg. Hal. Véase la nota precedente.

(8) La indicación de la fecha falta en Hal.  
 (9) Imp. Diocl. et Max. AA. et CC., ms. Pist.  
 (10) Los mms. Pist. Cas. Pl. 2.; Domnae, mms. Vat. Pl. 1.; Domnae, ms. Bg.; Dominae, Hal. y después los demás. Véase la inscripción de la ley 5. C. IX. 33.  
 (11) dividundae, Russ. Cont. Char. Pac. Sp.  
 (12) Ms. Pist.; la indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. y después en los demás; Dat. Kal. XVII. AA. Cons., Russ. Cont. 62.  
 (13) Lysignatiae, ms. Pist. é igualmente el ms. Bg.; Lisicratiae, mms. Cas. Pl. 2.; Lisicratae, ms. Pl. 1. é igualmente el ms. Vat.  
 (14) etiam, insertan los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.; et earum, ms. Bg.  
 (15) assumserunt, mms. Pl. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. La glosa comprueba nuestra lectura, pues por vía de interpretación dice con sumserunt.

runt, rationem esse habendam, eiusque rei ceteris praestandam indemnitate (1).

Dat. XVIII. (2) Kal. Ianuar. AA. Conss. (3) [293.]

20. *Idem AA. et CC. PACTUMENIAE* (4).—In familiae erciscundae iudicio ab uno pro solido rei veluti communis venundatae pretium non venit, sed mandati, si praecessit, coheres venditoris agere potest, vel negotiorum gestorum, si ratam fecerit venditionem. Nam si velut propriam unus distrahit (5), ac pretium possideat, hereditas ab eo petenda est.

III... Febr. Caess. Conss. (6) [294.]

21. *Idem AA. et CC. FORTUNATO*.—Si cogitatione futurae successione, officium arbitri dividendae hereditatis praeviniendo, pater communis iudicio suo vel qualicumque iudicio (7) suam declaravit (8) voluntatem, inter eos, qui ei (9) successerunt, exemplo Falcidia retentionis (10) habitacione, familiae dividendae causa datus arbiter (pro (11) virili praeterea portione eorum, quae nulli generaliter vel specialiter adsignavit, facta divisione) in adiudicando patris sequetur voluntatem.

VI. Kal. Decembr... (12) Conss (13).

22. *Idem AA. et CC. DIONYSIO*.—Servum communem, non consentientibus coheredibus, sed per errorem ad eum, qui possidet, pertinere creditibus, tenens, quum omnis verus titulus deficiat, suum non facit, sed in eo portiones hereditarias assignatas penes singulos successores remanere, manifestum est.

PP. V. Non. Ianuar... (14).

23. *Idem AA. et CC. HERMOGENI*.—Licet pacto divisionis adversus singulos actio pro hereditariis portionibus creditorum parata mutari non possit, tamen ad exhibendam fidem his, quae convenerant, stipulationis et iuris adhibito remedio, qui placitum excedit, urgeri potest, quum et hoc omisso, si non contrarium convenisse probaretur, praescriptis verbis conveniri potuisset.

24. *Idem AA. et CC. SOCRATI*.—Filium (15), quem, habentem fundum, portionem hereditatis fratribus et quibusdam aliis sub conditione verbis

sumieron ó deterioraron de las comunes, y que por tales cosas se les ha de indemnizar á los demás.

Dada á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á PACTUMENIA*.—En el juicio de partición de herencia no viene comprendido el precio de una cosa vendida íntegra como común por uno solo, pero el coheredero del vendedor puede ejercitar la acción de mandato, si precedió este, ó la de gestión de negocios, si hubiere ratificado la venta. Porque si uno solo la vendió como propia, y poseyera el precio, se le ha de pedir la herencia.

Á 3 de..... de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294.]

21. *Los mismos Augustos y Césares á FORTUNATO*.—Si ejerciendo á prevención, con la idea de su futura sucesión, el oficio de árbitro de la partición de la herencia, declaró el padre común su voluntad en su testamento ó con cualquier iudicio, el árbitro nombrado para la partición de la herencia, habida cuenta de la retención, á semejanza de la Falcidia, entre los que le sucedieron, seguirá al hacer las adjudicaciones la voluntad del padre, (habiendo hecho además en porciones viriles la división de los que á ninguno le asignó general ó especialmente.)

Á 6 de las Calendas de Diciembre..... bajo el consulado de.....

22. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIO*.—El que tiene un esclavo común, no consintiendo los coherederos, sino porque crean por error que le pertenece al que lo posee, como le falta todo verdadero título, no lo hace suyo, sino que es evidente que sobre él quedan en poder de cada uno de los sucesores las porciones hereditarias asignadas.

Publicada á 5 de las Nonas de Enero.....

23. *Los mismos Augustos y Césares á HERMOGENES*.—Aunque con el pacto de división no se pueda cambiar la acción adquirida para un acreedor contra cada uno de los herederos con arreglo á sus porciones hereditarias, sin embargo, el que infringió lo pactado puede ser apremiado á prestar cumplimiento á lo que se había convenido, habiéndose empleado el remedio de la estipulación y del derecho, puesto que también habiéndose omitido este habría podido ser demandado con la acción de lo expresado con las palabras, si no se probase que se convino lo contrario.

24. *Los mismos Augustos y Césares á SOCRATES*.—El hijo que, teniendo un fundo, dispuso con palabras precarias el testador, que restituyera bajo

(1) habendam quae ceteris praestat indemnitate, *mms. Pl. 2. Bg.*, y lo mismo parece que estaba escrito en el *ms. Pl. 1. antes de la enmienda*; habendam eius rei, quae ceteris praestat indemn., *ed. Schf.*

(2) XIII, *ms. Pist. en el que se enmienda el mismo número por XVIII.*; *Russ. Cont. 62.*, XIX.

(3) La indicación de la fecha falta en *Hal.*

(4) *Ms. Pist.*; *Pactumeniae, mms. Vat. Bg.*; *Pactumiae, ms. Cas., Cont. 62.*; *Pactumicae, mms. Pl. 1. 2.*; *Pactuelae, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., ed. Nbg. Schf.*; *distraherit, Hal. y los demás.*

(6) Esta incompleta indicación de la fecha, que falta en *Hal.*, se halla en el *ms. Pist.*

(7) *Ms. Pl. 2., ms. Pl. 1. según enmienda*; *pat. comm. iudicio vel qualic. indic., ms. Bg.*; *pat. comm. iudicio suo vel*

*qualic. iudic., las ed. Nbg. Schf.*; *pat. comm. suo vel qualic. iudic., Hal.*; *pat. comm. iudic. suo qualic. indic., Russ. y después los demás.*

(8) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.*; *declaraverit, las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(9) *ei, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg.*

(10) *detentionis, Russ. al margen.*

(11) *pro, falta en los mms. Pl. 1. 2., ed. Nbg.*

(12) *Se debe suplir Caess.*

(13) *Ms. Pist.*; la indicación de la fecha falta en *Hal.* y en los demás.

(14) La indicación de la fecha falta en *Hal.*; nuestra indicación de la fecha se halla en *Russ. Cont. 66.* y después en los demás; *PP. V. Non. Ianuar. AA. Coss., Cont. 62.*

(15) *filius, Hal.*

precaris restituere sanxit testator, post eius (1) eventum, hereditaria parte praedii in quartae ratione retenta, compensato praeterea, quod a coheredibus vice mutua percepit, et si quid deest, in supplementum deducto, quod a ceteris in eo fundo solvitur (2), supra quartam habens reddere compellitur.

Dat. V. Non. Ian. Caess. Cons. [294.]

**25. Idem AA. et CC. DIOCLI.**—Ex causa donationis vel aliunde tibi quaesita, si avi successionem respueris, conferre fratribus compelli non potes.

Dat. Id. April. Tusco et Anulino (3) Cons. (4). [295.]

**26. Imp. CONSTANTINUS A. ad BASSUM P. P.** (5).—Inter omnes duntaxat heredes suos, qui ex quolibet venientes gradu tamen pares videantur (6) esse, vel emancipatos, quos praetor ad successionem vocat, sive coeptum neque impletum testamentum vel codicillus seu epistola parentis esse memoretur (7), sive quocunque alio modo scripturae quibuscunque verbis vel indiciis inveniuntur relictas, iudicio familiae erescundae, licet ab (8) intestato ad successionem liberi vocentur, servato senatusconsulti auxilio defuncti dispositio custodiatur, et (9) [si solemnitate legum huiusmodi dispositio fuerit destituta. Si vero in huiusmodi voluntate designatis liberis alia sit mixta persona, certum est, eam voluntatem, quantum ad illam duntaxat personam permixtam, pro nullo (10) haberi.

Dat. Romae, Kal. (11)... CRISPO (12) II. et CONSTANTINO Caess. II. Cons. [321.]

AUTHENT. *de triente et semisse. § Et quod saepe.* (Nov. 18. c. 7.)—Si modo subiiciatur huic scripturae vel ipsius parentis vel omnium, inter quos fit partitio, liberorum subscriptio.

### TIT. XXXVII

#### COMMUNI DIVIDUNDO (13)

**1. Imp. ANTONINUS A. LUCANO** (14).—Frater tuus si solam portionem praedii ad se pertinentem distrahit, venditionem revocari non oportet, sed adversus eum, cum quo tibi idem praedium commune esse coepit, communi dividundo iudicio consistit; et ea actione aut (15) universum praedium, si licitatione viceris, exsoluta socio parte pretii, obtine-

condición su porción de la herencia á sus hermanos y á algunos otros, después del cumplimiento de aquella, es compelido, retenida por razón de la cuarta su parte hereditaria del predio, y compensado además lo que recíprocamente recibió de los coherederos, y, si algo falta, aplicado para complemento lo que por los demás se paga en aquel fundo, á restituir lo que tiene sobre la cuarta.

Dada á 5 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294.]

**25. Los mismos Augustos y Césares á DIOCLES.**—No puedes ser compelido á llevarles á colación á tus hermanos los bienes para tí adquiridos por causa de donación ó de otro modo, si hubieres rechazado la sucesión de tu abuelo.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de Tusco y de ANULINO. [295.]

**26. El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á BASSO, Prefecto del Pretorio.**—Guárdese solamente entre todos los herederos suyos, que provenientes de cualquier grado parezcan, sin embargo, que son iguales, ó entre los emancipados á quienes el Pretor llama á la sucesión, ya si se dijese que hay un testamento comenzado y no acabado, ó un codicilo, ó una carta del ascendiente, ya si de cualquier otro modo se hallaran dejadas escrituras con algunas palabras ó indicios, en el juicio de partición de herencia, aunque los descendientes sean llamados á la sucesión abintestato, la disposición del difunto, conservándose el beneficio del Senadoconsulto, aun si tal disposición estuviere destituida de las solemnidades de las leyes. Pero si con los descendientes designados en semejante disposición hubiera mezclada otra persona, es lo cierto que esta disposición se tiene como nula solamente en cuanto á aquella persona que se mezcló.

Dada en Roma las Calendas de....., bajo el segundo consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares. [321.]

AUTÉNTICA *de triente et semisse. §. Et quod saepe.* (Nov. 18. c. 7.)—Con tal que á esta escritura se le añada la firma ó del mismo ascendiente, ó de todos los descendientes entre quienes se hace la partición.

### TITULO XXXVII

#### DE LA DIVISIÓN DE COSA COMÚN

**1. El Emperador ANTONINO, Augusto, á LUCA-**NO.—Si tu hermano enajenó la sola porción de un predio que le pertenecía, no conviene que se revoque la venta, pero comparece en el juicio de división de cosa común contra aquel con quien comenzó á serter común el mismo predio; y con esta acción obtendrás ó todo el predio, si hubieres vencido en

(1) conditionis, insertan el ms. Pl. 1. según reciente enmienda, y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76. Bk.; pero en Russ. y en Cont. se halla entre paréntesis y rechazada en el márgen.

(2) solvetur, mms. Pl. 1. Bg., escrita por reciente mano, y Hal.

(3) Anullino, Bk.

(4) Ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley siguiente.

(5) P. P., falta en los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Nbg.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; videntur, Hal. y los demás.

(7) memoratur, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; memorantur, ed. Schf.

(8) ab, falta en el ms. Bg., en el ms. Pl. 1. antes de la enmienda, y en Hal.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., ed. Nbg. Hal.; etiam, las ed. Schf. Russ. y los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., la ley 21. § 3. C. VI. 23.; nulla, Russ. y los demás.

(11) d. N. K., ms. Pist., acaso Dat. Kal. Nov., y sería más exacto, porque las historias no dicen que el año 321. estuviera Constantino en Roma.

(12) Caes., inserta Bk.

(13) De, anteponen los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg. Gt.

(14) Luciano, mms. Pist. Vat. Pl. 1.; Luciniano, ms. Bg.

(15) communi divid. consiste actione, et aut, ms. Bg.

·bis, aut pretii portionem, si meliorem alius conditionem attulerit (1), consequeris. Quodsi divisio praedii sine cuiusquam iniuria commode fieri poterit (2), portionem suis finibus tibi adiudicatam possidebis; hoc videlicet custodiendo, ut post litis contestationem nemo (3) nec (4) partem suam, ceteris eiusdem rei dominis non consentientibus, alienare possit.

PP. Kal Mart. Romae, ANTONINO A. IV. (5) et BALBINO (6) Conss. [213.]

2. *Imp. ALEXANDER A. AVITO, militi.*—Si probatum fuerit praesidi provinciae, fratrem tuum vineas communes pignori dedisse, quum partem tuam, quam in vineis habes (7), creditori (8) obligare non potuerit (9), praeses provinciae restitui tibi eam iubebit cum fructibus, quos creditor de parte tua percepit (10). Idem praeses provinciae de divisione vinearum inter te et creditorem (11) fratris tui cognoscet, et iubebit eum accepta pecunia, quanti (12) statuerit partem fratris tui valere, eam partem, quam de fratre tuo accepit, tibi restituere, aut aestimata tua parte ad creditorem fratris tui, data pecunia, quanti aestimaverit, eam (13) transferre.

PP. V. Non. Mai. (14) IULIANO et CRISPINO Conss. (15) [224.]

3. *Idem A. VERECUNDIANO.*—Ad officium arbitri, qui inter te et fratrem tuum (16) dividendis bonis datus fuerit, ea sola pertinent, quae manent communia tibi et illi. Nam (17) ea, quorum partem is vendidit, cum emtoribus tibi communia sunt, et adversus singulos arbitrum petere debes, si ab illorum quoque societate discedi placeat. Quum autem regionibus dividi (18) aliquis ager inter socios non potest, vel ex pluribus singuli, aestimatione iusta facta, unicuique sociorum adiudicantur, compensatione invicem pretii facta, eoque, cui res maioris pretii (19) obvenit, ceteris condemnato, ad licitationem nonnunquam etiam extra-neo emtore admissa, maxime si se non sufficere ad iusta pretia alter ex sociis sua pecunia vincere vilis licentem (20) profiteatur.

PP. II. Id. Septemb. ALEXANDRO A. II. et MARCELLO Conss. (21) [226.]

la licitación, pagada al consocio su parte del precio, ó conseguirás una porción del precio, si otro hubiere presentado una proposición mejor. Pero si cómodamente se pudiere hacer sin perjuicio de nadie la división del predio, poseerás con sus linderos la porción que se te adjudicó; observándose, á la verdad, esto, que después de la contestación de la demanda nadie pueda enajenar ni aun su parte, no consintiendo los demás dueños de la misma cosa.

Publicada en Roma las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á AVITO, militar.*—Si se le hubiere probado al presidente de la provincia, que tu hermano dió en prenda viñas comunes, como quiera que no pudo obligar á favor de un acreedor la parte que tienes en las viñas, mandará el presidente de la provincia que se te restituya con los frutos, que el acreedor percibió de tu porción. El mismo presidente de la provincia conocerá de la división de las viñas entre tú y el acreedor de tu hermano, y mandará que él te restituya, habiendo recibido el dinero de cuanto hubiere determinado que vale la parte de tu hermano, aquella parte que recibió de tu hermano, ó, estimada tu parte, transferirla al acreedor de tu hermano, habiéndose dado el dinero de aquello en que la hubiere estimado.

Publicada á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

3. *El mismo Augusto á VERECUNDIANO.*—Corresponden al ministerio del árbitro, que se hubiere nombrado para dividir entre tú y tu hermano los bienes, aquellos solos que permanecen comunes para tí y para él. Porque aquellos, de los que él vendió su parte, te son comunes con los compradores, y si pluguiera separarse también de la sociedad de los mismos, debes pedir árbitro contra cada uno de ellos. Mas cuando algún campo, ó cada uno de ellos no puede ser dividido en regiones entre los condueños, se adjudican, hecha la justa estimación, á cada uno de los condueños, haciéndose recíprocamente la compensación del precio, y siendo condenado á favor de los demás aquel á quien toca la cosa de mayor precio, admitiéndose á veces á la licitación también un comprador extraño, principalmente si uno de los condueños confesara que para llegar al justo precio no puede vencer con su dinero al que en la licitación ofrece menos.

Publicada á 2 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEXANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf., todos los mms. de Russ. y Cont., excepto uno de Cont.; obtulerit, Hal. y los demás; pero προσήγαγεν, Schol. Bas.

(2) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., ms. Pl. 2. según enmienda, y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62. Bk.; potuerit, Russ. y los demás.

(3) nemo, falta en Hal. y Russ.

(4) nec, falta en los mms. Pl. 2. Bg.; pero μηδεις μηδὲ, Schol. Bas.

(5) VI., ms. Pist.

(6) II., inserta Bk.

(7) habet, Cont. 66. 71. 76. Char. por errata.

(8) creditoribus, Cont. al margen; τοῖς δανεισταῖς, Schol. Bas.

(9) poterat, ms. Pl. 1.; potuerat, mms. Bg. Gl., ed. Nbg. Schf.; potuit, Cont. 62.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., ed. Schf. Cont. 62.; perceperit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) creditores, ms. Gl.; pero του δανειστοῦ, Schol. Bas.

(12) quam, ms. Bg.; quantum, ms. Gl.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. 62. Cont.; eam la collocan después de quanti Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(14) mtil, ms. Pist.

(15) El ms. Pist. con razón pone aquí esta indicación de la fecha, que Hal. y otros aplican á la siguiente ley.

(16) Ms. Pl. 1., y el ms. Bg. antes de la enmienda; de, insertan los mms. Pl. 2. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; pro, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(17) et, insertan el ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; commode, añaden las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(19) cui maioris pars pretii, mms. Bg.; cui res maioris pars pretii, ms. Pl. 2.

(20) Los mms. Pl. 1. Bg., Hal.; licitantem, ms. Pl. 2., y las ed. Schf. Russ. y después las demás; licitam, ed. Nbg.

(21) Esta indicación de la fecha es aplicada por Hal. y los demás á la constitución 2. de este título. Véase la nota 15. de la ley precedente.

4. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. HERODAE* (1).—Si maior quinque et viginti annis soror tua tecum (2) res communes divisit, quamvis non instrumentis, sed aliis probationibus earum diremtam (3) communionem esse probetur, stare (4) finitis convenit. Quodsi minor fuit, nec tempus in integrum restitutioni praefinitum adhuc excessit, an in integrum propter divisionem restitui debeat, causa cognita praeses provinciae aestimabit (5). Idem eorum etiam, quae vobis permanent communia, fieri divisionem providebit, tam sumtuum, si quis de vobis in res communes fecit, quam fructuum; item doli et culpa, quum in communi dividundo iudicio (6) haec omnia venire non ambigitur (7), rationem, ut in omnibus aequabilitas (8) servetur, habiturus.

Dat. (9) VIII. Id. Febr. Caess. Cons. [294—305.]

5. *Idem AA. et CC. SECUNDINO*.—In communi-  
one vel societate (10) nemo compellitur invitus detineri; quapropter aditus praeses provinciae, ea, quae communia tibi cum sorore perspexerit, dividi providebit.

Dat. VIII. Kal. Septemb. Caess. Cons. [294—305.]

TIT. XXXVIII

COMMUNIA UTRIVSQUE IUDICII,  
TAM FAMILIAE HERISCUNDAE (11), QUAM  
COMMUNI DIVIDUNDO

1. *Imp. ANTONINUS A. MARCO*.—Divisionem praediorum vicem emtionis obtinere placuit.

PP. VI. Kal. Decemb. GENTIANO et BASSO Cons. (12) [211.]

2. *Imp. ALEXANDER A. EUPHRATAE*.—Etiam si is divisioni arbitrum dedit, cui dandi ius (13) non fuit, tamen si socii quondam divisioni consensum dederint, quod quisque eorum secundum placita possedit (14), pro parte socii dominium nactus est.

PP. XVI. Kal. Decemb. ALEXANDRO A. III. (15) et DIONE (16) Cons. [229.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (17) AURELIAE SEVERAE (18).—Maioribus etiam, per

(1) et Herodae, mms. Pist. Bg., e igualmente el ms. Vat.  
(2) tecum, falta en el ms. Bg., concordando con Schol. Bas.  
(3) Ms. Pl. 1., Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76. Bk.; direptam, los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. y las demás; disceptam, ms. Gt.; τήν—κοινωνίαν διαρεθῆναι, Schol. Bas.  
(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; stari tamen, Russ. y los demás excepto Bk.; stare tamen, Bk.; con el texto, Schol. Bas.  
(5) existimabit (extimabit), los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.; δοκιμάσει, Schol. Bas.  
(6) iudicio, falta en Hal.; pero ἐν τῷ κομμοῦνι διβιδούνδο δικαστηρίῳ, Schol. Bas.; iudicia, ed. Nbg.  
(7) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ambigatur, ms. Pl. 2., Russ. y los demás.  
(8) aequalitas, mms. Pl. 1. 2. Gt., ed. Nbg. Schf.  
(9) PP., ms. Pist.  
(10) In communionem vel societatem, los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

4. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á HERODA*.—Si siendo mayor de veinticinco años tu hermana dividió contigo los bienes comunes, aunque no se pruebe con documentos, sino con otras pruebas, que se disolvió la comunión de aquellos, conviene que se esté á lo hecho. Pero si fué menor, y aun no transcurrió el tiempo establecido para la restitución por entero, el presidente de la provincia estimará, con conocimiento de causa, si se deberá hacer la restitución por entero por causa de la división. El mismo proveerá que también se haga la división de los que permanecen siéndoos comunes, así respecto á los gastos, si alguno de vosotros los hizo en las cosas comunes, como respecto á los frutos; debiendo asimismo tener cuenta del dolo y de la culpa, pues no hay duda que todo esto viene comprendido en el juicio de división de cosa común, de suerte que en todo se conserve la igualdad.

Dada á 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á SECUNDINO*.—Nadie es compelido á permanecer contra su voluntad en comunión ó sociedad; por lo cual, el presidente de la provincia, á quien se recurrió, proveerá que se dividan los bienes que viere te son comunes con tu hermana.

Dada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO XXXVIII

DE LAS COSAS COMUNES Á UNO Y OTRO  
JUICIO, TANTO AL DE PARTICIÓN DE HERENCIA, COMO  
AL DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARCO*.—Se determinó, que la división de predios haga las veces de compra.

Publicada á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GENCIANO y de BASSO. [211.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á EUPHRATA*.—Aunque haya dado árbitro para la división el que no tuvo derecho para darlo, sin embargo, si los que antes eran dueños hubieren prestado su consentimiento á la división, cada uno de ellos adquirió con arreglo á su parte en la sociedad el dominio de lo que poseyó conforme á lo pactado.

Publicada á 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, y el de DION. [229.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á AURELIA SEVERA*—Hechas las di-

(11) hercisc., mms. Pist. Cas. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.  
(12) La indicación de la fecha se apoya en el ms. Pist.  
(13) licentia, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.; δίκαιον, Schol. Bas.  
(14) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont.; possidet, Char. Pac. Sp. Bk.; possidebit, ms. Bg.; νεμῆθη, Schol. Bas.  
(15) Kal. Nov. Alex. aa, ms. Pist.  
(16) II., inserta Bk.  
(17) Los mms. Pist. Pl. 1., Hal. Bk., C. Greg., Consultatio; AA., falta en el ms. Bg.; AA. et CC., ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Russ. y las demás.  
(18) C. Greg., Consultatio; Severae, ms. Vat., Cont. 76.; Severo, mms. Pist. Cas. Pl. 2.; et Severo, ms. Pl. 1.; Mauro, ms. Bg., y la ed. Nbg.; Sevae, Hal. Russ. Cont. 62. 66.; Aureliae Septimiae, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

fraudem vel dolum vel perperam sine iudicio factis divisionibus, solet subveniri, quia in bonae fidei iudiciis et (1) quod inaequaliter factum esse constituerit, in melius reformabitur.

PP. XVI. (2) Kal. Iul. ipsis IV. et III. AA. (3) Conss. [290.]

4. *Iidem AA.* (4) ad MAXIMIANUM.—Si patruus tuus ex communibus bonis res comparavit, sibi negotium gerens, non omnium bonorum socius constitutus, pro competentium portionum modo indemnitati tuae consuli oportet; et ideo rem eam communicare eum, contra iuris formam postulas.

PP. XVI. Kal. Novemb. ipsis IV. (5) et III. AA. Conss. [290.]

5. *Iidem AA. et CC.* (6) FRONTINO (7) et GAFIRIONI (8).—De instrumentis, quae communia fratrum vestrum tenere proponitis, rector provinciae aditus, apud quem haec (9) collocari debeant, existimabit (10).

PP. (11) VI. Id. Feb. Sirmii, AA. (12) Conss. 293—304.]

6. *Iidem AA. et CC.* THESIDIANAE (13).—Si cum patruo vestro hac conditione divisionem fecistis, ut se nullum dolum malum (14) adhibuisse iuraret, nec fidem placitis exhibuit, quominus res indivisas requiratis, eorum placitum, quae (15) in divisionem venerunt, nihil vobis nocere potest.

Dat. V. Kal. April. Sirmii, Caess. Conss. (16) [294—305.]

7. *Iidem AA. et CC.* SEVERIANO et FLAVIANO.—Si fratres vestri pro indiviso commune praedium citra vestram voluntatem obligaverunt, et hoc ad vos secundum pactum divisionis, nulla pignoris facta mentione, pervenit, evictis partibus, quae ante divisionem sociorum fuerunt, in quibus obligatio tantum constitit (17), ex stipulatu, si intercessit, alioquin quanti interest, praescriptis verbis contra fratres agere potestis. Nam si fundi scientes obligationem dominium suscepistis, tantum evictionis promissionem solemnitate verborum vel pacto promissam probantes, eos conveniendi facultatem habebitis (18).

Dat. II. Non. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss. (19) [294—305.]

visiones sin forma de juicio por fraude, ó dolo, ó malamente, se les suele auxiliar también á los mayores, porque en los juicios de buena fé se reformará en mejor también lo que constare que se hizo desigualmente.

Publicada á 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4. *Los mismos Augustos á MAXIMIANO.*—Si tu tío paterno compró unas cosas con bienes comunes, haciendo el negocio para sí, no constituido socio de todos los bienes, conviene que se atienda á tu indemnidad con arreglo á la cuantía de las porciones competentes; y por esto, reclamas contra forma de derecho que él haga común la cosa comprada.

Publicada á 16 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á FRONTINO y á GAFIRION.*—El gobernador de la provincia á quien se haya recurrido juzgará, respecto á los documentos comunes que decís tiene vuestro hermano, en poder de quién deban depositarse.

Publicada en Sirmio á 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á THESIDIANA.*—Si con vuestro tío paterno hicisteis la división con esta condición, que jurase que él no cometió dolo malo, y no prestó cumplimiento á lo pactado, lo convenido sobre lo que se comprendió en la división en nada puede perjudicaros para que no requirais los bienes indivisos.

Dada en Sirmio á 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á SEVERIANO y á FLAVIANO.*—Si vuestros hermanos obligaron sin vuestra voluntad un predio común indiviso, y estos correspondió conforme al pacto de la división, no habiéndose hecho mención alguna de la prenda, hecha evicción de las partes, que antes de la división fueron de los socios, sobre las que descansa únicamente la obligación, podeis ejercitar contra vuestros hermanos la acción de lo estipulado, si medió estipulación, y en otro caso la de lo expresado en las palabras por cuanto interesa. Porque si conociendo la obligación del fundo aceptasteis su dominio, tendreis facultad para demandarlos solamente probando la promesa de evicción hecha con la solemnidad de las palabras ó con pacto.

Dada en Nicomedia á 2 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

(1) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; et, falta en Hal. y en los demás; pero καὶ ἕπερ, Schol. Bas.*

(2) XVII., C. Greg., Consultatio; VII., ms. Pist.

(3) Ms. Pist.; ipsis AA., Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76. Bk.; ipsis VI. et Constantio III., erradamente el C. Greg. y la Consultatio; ipsis AA. et Constantino III., Cont. 71. Char. Pac. Sp.

(4) *Los mms. Pist. Bg., y las ed. Nbg. Bk., Hal. en el texto; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., Hal. en la nota y los demás.*

(5) V., ms. Pist.

(6) et CC., faltan en el ms. Bg., y en las ed. Nbg. Hal.; CC., falta en el ms. Pist.

(7) Frontoni, los mms. Pist. Cas. Bg., y la ed. Nbg.; Fronimo, ms. Pl. 2.

(8) Gafirioni, Cont. 76.; Glaphirioni, ms. Cas.; Gafirioni, ms. Pl. 2.

(9) haec, falta en las ed. Nbg. Hal.

(10) aestimabit, ms. Bg., ms. Pl. 1. según enmienda, y las ed. Nbg. Hal. Bk.; δοκιμάσει, Schol. Bas.

(11) D., ms. Pist.

(12) cc. et cc., inserta el ms. Pist.

(13) et alii, añaden Hal. y los demás; pero faltan en los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Nbg.

(14) malum, falta en Hal.; οὐδένα δόλον, las Bas.

(15) qui, ed. Nbg. Hal.; pero ἐκείνων, ἄπερ, las Bas.

(16) NN. Dec. Nic. AA., ms. Pist., cuya indicación de la fecha concuerda mas bien con la que vulgarmente se atribuye á la siguiente ley.

(17) consistit, ms. Pl. 1.; συνέστη, Schol. Bas.

(18) habetis, los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Schf. Cont. 62.; pero ἔξεσθε, Schol. Bas.

(19) Non. Dec. Nic. CC., ms. Pist. Véase la nota 16. de la ley anterior.

8. *Idem AA. et CC. NICOMACHO (1).*— Si inter vos, maiores annis viginti quinque, rerum communium divisio relicta vel translata possessione finem accepit, instaurari mutuo bona fide terminata consensu minime possunt.

Dat. Non. Decemb. Caess. (2) Cons. [294—305.]

9. *Idem AA. et CC. DEMETRIANO.*— Familiae eriscundae vel communi dividundo iudicium (3) ita demum, si corpora maneant communia, agi potest.

Dat. VI. Id. Decemb. Nicomedia, Caess. Cons. [294—305.]

10. *Idem AA. et CC. GALICANO.*— Scriptura testamenti, qua specialiter omnia divisa continentur, quominus res, quarum testator non fecit mentionem, heredes inquirere possint, nihil impedit.

Sine die et consule (4).

11. *Imp. CONSTANTINUS A. GERULO (5), Rationali trium provinciarum (6).*— Possessionum divisiones sic (7) fieri oportet, ut integra apud successorem unumquemque servorum vel colonorum adscriptitiae conditionis seu inquilinorum proximorum agnatio vel affinitas permaneat. Quis enim ferat (8) liberos a parentibus, a fratribus sorores, a viris coniuges segregari? Igitur si (9) qui dissociata (10) in ius diversum mancipia vel colonos traxerunt (11), in unum eadem redigere cogantur.

Dat. III. Kal. Maii [PROCULO (12)] et PAULINO Cons. [334?]

12. *Imp. IUSTINIANUS A. ad Senatum.*— Illud aequitatis vovere (13) rationibus bene nobis apparuit. Si quis etenim pro filio suo ante nuptias donationem conscripserit vel dederit, vel pro filia sua dotem, et hoc, quod dedit, iterum in eundem (14) revertatur, vel stipulatione vel lege hoc faciente vel (15) si, alio dotem vel ante nuptias donationem dante, stipulationis paternae tenor vel forte legis hoc induxerit, ille autem testamento condito vel filios suos vel extraneos scripserit heredes, et nihil (16) de huiusmodi rebus, quae ad eum reversae sunt vel pervenerunt, disposuerit, inveniuntur autem alii liberi eius, res a paterna substantia lucrati (17) vel per ante nuptias donationem (18) vel dotes (19) vel militiae causa, quas, utpote testamento existente, non coguntur (20) conferre, tunc filius vel filia easdem res, quae ad patrem reversae sunt vel pervenerunt, habeant

8. *Los mismos Augustos y Césares á NICOMACHO.*— Si habiéndose dejado ó transferido la posesión llegó á término entre vosotros, mayores de veinticinco años, la división de los bienes comunes, las cosas terminadas de buena fé no se pueden en manera alguna renovar por mútuo consentimiento.

Dada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á DEMETRIANO.*— Solamente si subsistieran los bienes comunes, se puede ejercitar la acción de partición de herencia ó de división de cosa común.

Dada en Nicomedia á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á GALICANO.*— La escritura de testamento, en que especialmente se contienen todos los divididos, no impide que los herederos puedan inquirir los bienes de que no hizo mención el testador.

Sin día ni cónsul.

11. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á GERULO, Contador de tres provincias.*— Conviene que las divisiones de las posesiones se hagan de modo, que en poder de cada sucesor permanezca integra la familia de agnados ó de afines de los esclavos ó de los colonos de condición de adscriptos, ó de los colonos próximos. Porque ¿quién toleraría que se separasen los hijos de los padres, las hermanas de los hermanos, las mujeres de sus maridos? Así, pues, si algunos llevaron á diverso derecho esclavos, ó colonos, separándolos de su sociedad, sean obligados á reunirlos.

Dada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de [PRÓCULO] y de PAULINO. [334?]

12. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al SENADO.*— Por razones de equidad nos ha parecido bien disponer esto. Porque si alguno hubiere consignado por escrito, ó dado, por su hijo una donación antes de las nupcias, ó la dote por su hija, y volviera otra vez al mismo lo que dió, ora haciéndolo esto la estipulación ó la ley, ora si, dando otro la dote ó la donación antes de las nupcias, llevar á esto el tenor de la estipulación paterna ó acaso de la ley, pero él, habiendo hecho testamento, hubiere instituido herederos ó á sus hijos ó á extraños, y nada hubiere dispuesto respecto á tales bienes, que á él volvieron ó fueron, pero se hallasen otros descendientes suyos, que del haber paterno se lucraron ó por donación antes de las nupcias, ó por dotes, ó por causa de milicia, con bienes que porque existía testamento no son obligados á llevar á colación, en este caso tengan el

(1) et aliis, añaden Hal. y después los demás, contra los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(2) Caess., falta en el ms. Pist.

(3) Los mms. Pl. 1. Bg., Hal.; iudicio, las ed. Nbg. Schf. Russ. y los demás; una y otra palabra faltan en el ms. Pl. 2.; pero δικαστήριον, dicen las Bas.

(4) cons., ms. Pist.

(5) El C. Theod., Bk.; Gerylo, ms. Pl. 1.; Gerillo, mms. Cas. Pl. 2. Bg.; Gerillo, ms. Vat.; Acerilo, ed. Nbg.; Caerulo, Hal. y los demás.

(6) Ration. tr. prov., añadidas por Hal. y luego por los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., C. Theod.; ita, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(8) feret, ms. Pl. 2.; ferret, ms. Bg.

(9) si, falta en el C. Theod.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., ms. Bg. antes de la enmienda, ed. Schf., C. Theod.; sic sociata, las ed. Nbg. Hal. y los demás; dissociata sic, ms. Bg. (en Dirksen p. 432.)

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., el libro de Auredano en Char., C. Theod.; traxerint, ms. Bg. antes de la enmienda, ed. Schf. Hal.; distraxerint, Russ. y los demás.

(12) El C. Theod., Hal. y los demás, excepto Bk.; Godofr. cree que se debe leer Optato en vez de Proculo; Russ. Cont. Char. Pac. Juliano (325), al margen.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., y todos los mms. de Cont.; vovere, Hal. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; ad eum, Hal. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; et, insertan Hal. y los demás.

(16) nil, las ed. Schf. Russ. Cont. Char. Pac.

(17) lucrari, ms. Pl. 1., ed. Schf.

(18) donationes, mms. Pl. 1. 2. Gt., y la ed. Schf.

(19) dotis, ms. Bg.

(20) cogantur, mms. Pl. 2. Bg.

praecipuas, ad simile tamen lucrum computandas (1), ut in praesenti casu tantum habeat ipsa vel ipse, quantum eius fratres ex (2) patre sunt consecuti, secundum eos modos, quos supra diximus, et quos conferre propter testamentum non coarctantur. Sin autem nihil tale penitus in fratres eorum a patre collatum est, neque ipsos sibi praecipue hanc partem vindicare, sed quasi paternae facta substantiae sit, inter omnes secundum institutionis tenorem dividi. Et haec quidem, si inter fratres patris elogium compositum sit. Sin autem extranei sint scripti heredes, et nihil in testamento suo neque in hac parte testator dixerit, tunc omnimodo praecipuum habeat filius vel filia, quod ad patrem revertitur vel pervenit. Si tamen minus in fratres collatum est, amplius autem ex huiusmodi causa (3) ad patrem pervenit, illo, quod ad similem quantitatem concurrat, excepto, cetera quasi paternae substantiae facta secundum modum institutionum dividantur; illo procul dubio observando, quod (4), si minus sit (5) quod pater ex huiusmodi causa (6) habuit ea quantitate, quae in fratres collata est, tota huiusmodi portio ad eas personas perveniat, quarum occasione res ad patrem revertitur. Ea igitur, quae in paterna persona diximus, obtinere volumus etiam in avo, et proavo paterno vel materno, et in matre, et in avia et proavia paterna vel materna (7).

Dat. XI. Kal. Aug. Constantinop. LAMPADIO et ORESTE VV. CC. Conss. (8) [530.]

## TIT. XXXIX

## FINIUM REGUNDORUM

1. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (9) NICÉPHORO.—Regionem certam fundi, propriis (10) finibus eius mutatis, dominus eius (11) distraere ac residuum retinere non prohibetur. Nec amplius emtor, quam quod ratione (12) secundum venditionis fidem ad se pervenit, vindicare potest praetextu terminorum temporis antecedentis venditionem.

Dat. Id. Decemb. Nicomediae, AA. (13) Conss. [293—304.]

2. *Iidem* AA. et CC. (14) TACIANO (15).—Successionum varietas et vicinorum novi consensus, additis vel (16) detractis agris alterutro, determinationis veteris monumenta saepe permutant.

Dat. IX. (17) Kal. Ian. Nicomediae, AA. (18) Conss. [293—304.]

(1) computandae sunt, *ms. Bg., la ed. Schf., var. l. gl.*  
 (2) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; a, las ed. Nbg. Hal. y las demás.*  
 (3) *casu, mms. Pl. 1. 2. Bg., ed. Schf.*  
 (4) *quod, falta en las ed. Nbg. Hal.*  
 (5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; id, insertan Russ. y los demás.*  
 (6) *casu, mms. Pl. 2. Bg. Gt.*  
 (7) *in avum et proavum paternum vel maternum et in matrem [et in] aviam vel (et) proaviam paternam vel maternam, mms. Pl. 1. Gt., ed. Schf.*  
 (8) *Corrobora esta indicación de la fecha el ms. Pist., en el cual, sin embargo, es aplicada a la ley anterior.*

hijo ó la hija preferentemente los mismos bienes que volvieron ó fueron á poder del padre, debiendo ser, sin embargo, computados para semejante lucro, de suerte que en el presente caso tenga él ó ella tanto cuanto de su padre obtuvieron sus hermanos por los modos que arriba hemos dicho, y que no son obligados á llevar á colación por virtud del testamento. Pero si á sus hermanos no se les dió por el padre absolutamente nada de esto, no reivindiquen ellos para sí especialmente esta parte, sino que cual si se hubiera hecho propia del haber paterno, dividase entre todos según el tenor de la institución. Y esto ciertamente, si el testamento del padre hubiera sido hecho á favor de los hermanos. Mas si extraños hubieran sido instituidos herederos, y nada hubiere dicho en su testamento ni en esta parte el testador, en este caso tenga de todos modos el hijo ó la hija especialmente lo que revierte ó vá á poder del padre. Pero si á los hermanos se les dió menos, y por tal causa fué más á poder del padre, exceptuado lo que llega hasta semejante cantidad, dividase lo demás, cual si se hubiera hecho propio del haber paterno, conforme á la cuantía de las instituciones; debiéndose observar sin duda alguna, que si lo que el padre tuvo por esta causa fuera menos que la cantidad que se les dió á los hermanos, toda esta porción corresponderá á aquellas personas con ocasión de las que la cosa revierte al padre. Así, pues, queremos que lo que hemos dicho respecto á la persona del padre tenga fuerza también en cuanto al abuelo, y al bisabuelo paterno ó materno, y en cuanto á la madre, y á la abuela y á la bisabuela paterna ó materna.

Dada en Constantinopla á 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y ORESTES, varones esclarecidos. [530.]

## TITULO XXXIX

## DEL DESLINDE

1. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos y Césares, á* NICÉPHORO.—No se le prohíbe al dueño del mismo enajenar cierta parte de un fundo, habiendo cambiado sus propios linderos, y conservar lo restante. Y el comprador no puede reivindicar, so pretexto de los lindes del tiempo anterior á la venta, mas que lo que en razón fué á su poder con arreglo á la efectividad de la venta.

Dada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á* TACIANO.—La variedad de las sucesiones y los nuevos consentimientos de los vecinos alteran muchas veces las escrituras de un antiguo deslinde, por haberse añadido ó quitado campos á uno ó á otro.

Dada en Nicomedia á 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

(9) *et CC., faltan en los mms. Pl. 1. Bg.*  
 (10) *proprii, el libro de Aureliano y un antiguo ms. en Char. al margen, Cuyacio Obs. XIII. 35.; también las Bas. dicen τῶν οὐκείων ἀγρῶν.*  
 (11) *eius, falta en el ms. Pl. 1.*  
 (12) *traditione, según conjetura Cuyacio Obs. XIII. 35., afirmando Char. al margen, que se lee en algunos.*  
 (13) *CC., ms. Pist.*  
 (14) *et CC., faltan en el ms. Bg.*  
 (15) *Taciano, mms. Pist. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.*  
 (16) *et, ed. Nbg. Hal.*  
 (17) *pp. VIII., ms. Pist.*  
 (18) *AA. et, Hal. Russ. Cont. 62.; cc et, ms. Pist.*

**3. Imp. CONSTANTINUS A. ad TERTULLIANUM, V. P. Comitum dioeceseos Asianae (1).**— Si quis super (2) sui iuris locis prior de finibus (3) detulerit querimoniam, quae proprietatis controversiae cohaeret (4), prius super possessiones (5) quaestio finiatur, et tunc agrimensor ire praecipiat ad loca, ut patefacta veritate huiusmodi litigium terminetur. Quod si altera pars, ne huiusmodi quaestio terminetur, se subtraxerit, nihilominus agrimensor in ipsis locis iussione rectoris provinciae una cum observante parte hoc ipsum faciens perveniet.

Dat. VI. (6) Kal. Mart. Veronae (7), GALLICANO et SYMMACHO Conss. [330.]

**4. Idem A. ad BASSUM P. P. (8).**— Si constitert, eum, qui finalem detulerit (9) quaestionem, priusquam aliquid sententia determinetur, rem sibi alienam usurpare voluisse, non solum id, quod male petebat, amittat, sed quo magis unusquisque contentus suo (10) rem non expetat (11) iuris alieni, qui irreptor agrorum (12) fuerit in lite superatus, tantum agri modum, quantum (13) adimere (14) tentavit, amittat.

Lecta apud acta (15) XII. (16) Kal. Iul. GALLICANO et SYMMACHO Conss. [330.]

**5. Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIO (17) AAA. NEOTERIO P. P. (18).**— Quinque pedum praescriptione submota finalis iurgii vel locorum libera peragatur intentio.

PP. (19) VII. (20) Kal. Aug. ARCADIO A. et BAUTONE (21) Conss. [385.]

**6. Imppp. THEODOSIUS, ARCADIUS (22) et HONORIO (23) RUFINO (24) P. P. (25).**— Cunctis molitionibus (26) et machinationibus (27) amputatis decernimus, in finali quaestione non longi temporis, sed triginta tantummodo annorum praescriptionem locum habere.

Dat. prid. Non. (28) Novemb. Constantinop. (29) ARCADIO A. II. et RUFINO Conss. [392.]

**3. El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á TERTULLIANO, Conde de la diócesis de Asia.**— Si alguien hubiere promovido primero sobre lugares de su propiedad una cuestión de lindes, que vá unida á la controversia sobre la propiedad, terminese antes la cuestión sobre las posesiones, y mandese entonces que el agrimensor vaya á los lugares, á fin de que evidenciada la verdad se ponga término á semejante litigio. Pero si para que no se termine la cuestión se ausentare la otra parte, irá, no obstante, el agrimensor á los mismos lugares por mandato del gobernador de la provincia, junto con la parte que esté presente, y hará esto mismo.

Dada en Verona á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de GALICANO y de SIMMACO. [330.]

**4. El mismo Augusto á BASSO, Prefecto del Pretorio.**— Si constare que el que hubiere promovido la cuestión de lindes quiso usurpar para sí, antes que algo se determine por sentencia, una cosa ajena, pierda no solo lo que pedía malamente, sino que, á fin de que contento cada uno con lo suyo no pida cosa del derecho ajeno, el invasor de campos, que en el litigio hubiere sido vencido, pierda de su campo tanta extensión cuanta intentó quitar.

Leida en actuaciones á 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GALICANO y de SIMMACO. [330.]

**5. Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.**— Abolida la prescripción de los cinco pies, ejercitese libremente la acción de deslinde de un predio ó de lugares.

Publicada á 7 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTÓN. [385.]

**6. Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, á RUFINO, Prefecto del Pretorio.**— Mandamos, que, descartados todos los ardides y maquinaciones, en la cuestión de lindes no tenga lugar la prescripción de largo tiempo, sino solamente la de treinta años.

Dada en Constantinopla á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

(1) V. P. Comitum dioeceseos Asianae, faltan en los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y en las ed. Nbg. Hal. Russ.

(2) Invasis, insertan el C. Theod. y Auct. fin. reg.

(3) de finibus, faltan en el C. Theod. y Auct. fin. reg.

(4) quae finali cohaeret de proprietate controversiae, el C. Theod. y Auct. fin. reg.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., C. Theod., Auct. fin. reg.; prius possessionibus, ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) Ms. Pist., ley 5. C. VIII. 4.; VIII., el C. Theod., Auct. fin. reg., Bk.; XVI., Hal. y las demás.

(7) Veronae, falta en el C. Theod., Auct. fin. reg.; bessii, ms. Pist., acaso Naissi.

(8) Ms. Cas., Jac. Godofr. en Prosopogr. Theod. Cod. p. 43.; presidum, ms. Vat.; puc, ms. Pist.; pum, ms. Pl. 1.; P. U., ms. Pl. 2., Hal. y después los demás, C. Theod., Auct. fin. reg.; la dignidad falta en el ms. Bg., y en la ed. Nbg.

(9) retulerit, el C. Theod., detulit, ed. Schf.

(10) iure, añade la ed. Schf.

(11) expectat, ms. Vat.; puc, ms. Pist.; pum, ms. Pl. 1.; P. U., ms. Pl. 2., Hal. y después los demás, C. Theod., Auct. fin. reg.; la dignidad falta en el ms. Bg., y en la ed. Nbg.

(12) si, insertan el ms. Gt., y la ed. Nbg.

(13) quanti, y poco antes tanti, el ms. Bg., y la ed. Schf.

(14) diripere, el C. Theod., Auct. fin. reg.

(15) Lecta ap. acta, faltan en el ms. Pist., el cual dice Dat., que es lo que inserta el C. Theod.; Lecta ap. Senatium, Auct. fin. reg.

(16) Ms. Pist.; C. Theod., Auct. fin. reg., Bk.; XIII., Hal. y los demás.

(17) Arcadius, falta en los mms. Vat. Bg.

(18) P. P. O. K. N., el C. Theod.; Pf. P. Or. K. V., Auct. fin. reg.; Pf. P. Orientis, Bk.

(19) Dat., el C. Theod., Auct. fin. reg.

(20) VIII., ms. Pist., Hal. Russ.

(21) El C. Theod., Bk.; Augusto et Bautone, Auct. fin. reg., Cont. 62.; Arcadio A. II. et Rufino, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(22) Arcadius, falta en los mms. Vat. Pl. 1.

(23) Jac. Godofr. en la nota b. de la ley 5. Th. C. II. 26. opi-  
na que se debe tachar el nombre de Honorio.

(24) Rufo, el C. Theod., Jac. Godofr. en la nota c. de la ley 5. Th. C. II. 26.

(25) O. (Orientis), añaden el C. Theod., Bk.; K., adicionan Auct. fin. reg.

(26) molitionibus, el C. Theod., Auct. fin. reg.

(27) machinis, el C. Theod., Auct. fin. reg., Hal., Coll. Ans. ded.; y lo mismo parece que decía el ms. Bg. antes de reciente enmienda.

(28) Ms. Pist., C. Theod., Auct. fin. reg.; II. Non., Hal. y los demás.

(29) El C. Theod., Auct. fin. reg., Bk.; Constantinop., falta en Hal. y en los demás.

(16) Ms. Pist.; C. Theod., Auct. fin. reg., Bk.; XIII., Hal. y los demás.

(17) Arcadius, falta en los mms. Vat. Bg.

(18) P. P. O. K. N., el C. Theod.; Pf. P. Or. K. V., Auct. fin. reg.; Pf. P. Orientis, Bk.

(19) Dat., el C. Theod., Auct. fin. reg.

(20) VIII., ms. Pist., Hal. Russ.

(21) El C. Theod., Bk.; Augusto et Bautone, Auct. fin. reg., Cont. 62.; Arcadio A. II. et Rufino, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(22) Arcadius, falta en los mms. Vat. Pl. 1.

(23) Jac. Godofr. en la nota b. de la ley 5. Th. C. II. 26. opi-  
na que se debe tachar el nombre de Honorio.

(24) Rufo, el C. Theod., Jac. Godofr. en la nota c. de la ley 5. Th. C. II. 26.

(25) O. (Orientis), añaden el C. Theod., Bk.; K., adicionan Auct. fin. reg.

(26) molitionibus, el C. Theod., Auct. fin. reg.

(27) machinis, el C. Theod., Auct. fin. reg., Hal., Coll. Ans. ded.; y lo mismo parece que decía el ms. Bg. antes de reciente enmienda.

(28) Ms. Pist., C. Theod., Auct. fin. reg.; II. Non., Hal. y los demás.

(29) El C. Theod., Auct. fin. reg., Bk.; Constantinop., falta en Hal. y en los demás.

## TIT. XL

## DE CONSORTIBUS EIUSDEM LITIS (1)

1. *Imp. IULIANUS A. SECUNDO P. P.* — (2) Ex-  
plosis atque reiectis praescriptionibus, quas liti-  
gatores sub obtentu consortium studio protrahe-  
ndae disceptationis excogitare consueverunt, sive  
unius fori omnes sint, sive in diversis provinciis  
versentur, nec adiuncta praesentia consortis vel  
consortium, agendi vel respondendi iurgantibus li-  
centia pro parte pandatur.

Dat. III. Non. Septemb. Antiochiae (3), MAMERTINO et NEVITTA Conss. [362.]

2. *Imp. VALENTINIANUS et VALENS AA. SALUSTIO P. P.* (4).—Commune negotium post litem legitime ordinatam (5), et (6) quibusdam absentibus, in solidum (7) agi sine mandato potest, si praesentes (8) rem ratam dominum habiturum cavere parati sint (9), vel, si quid (10) ab his petitur, indicatum solvi satisfactione firmaverint.

PP. VI. Id. Decemb. divo IOVIANO (11) A. (12) et VARRONIANO Conss. (13) [364.]

## TIT. XLI

## DE NOXALIBUS ACTIONIBUS

1. *Imp. ALEXANDER A. MARCELLO.*—Si existat (14) corpus nummorum, quos ablatos ex patris tui hereditate ab eo, quem liberum esse constiterit (15), allegas, vindicare eos vel ad exhibendum agere non prohiberis. Nam quamvis alias noxa caput sequatur, et manumissus furti actione teneatur, quae in heredem non competit, quum tamen servus a domino aliquid auferat (16), quamvis furtum committat, furti tamen actio non est nata, neque adversus ipsum, si postea manumissus est, locum habet, nisi furtivas res et (17) post manumissionem contrectet.

PP. XIII. Kal. Decemb. (18) MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

2. *Imp. GORDIANUS A. QUINTILIANO et aliis.*—Si servi vestri inscientibus (19) vobis vel etiam prohibentibus furtim arbores ceciderunt, quibus etiam propria poena iuxta legem saltui datam fuerat (20) praestituta (21), frustra veremini, ne ex

(1) eiusdem litis, *faltan en la ed. Schf.*  
(2) Post alia, *antepona el C. Theod.*  
(3) *El C. Theod., Cont. 62. Bk.; Antiochiae, falta en Hal. y en los demás.*  
(4) Sallustio P. P., *faltan en Consultat.*  
(5) post—ordinatam, *faltan en el C. Theod., Consultat.*  
(6) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., C. Theod., Consultatio; etiam. Russ. y los demás.*  
(7) in solidum y después sine mandato, *faltan en el C. Theod., Consultat.*  
(8) praesentes, *falta en el ms. Bg.*  
(9) sunt, *mms. Pl. 1. 2. Bg., las ed. Nbg. Schf., y el C. Theod.*  
(10) quid, *falta en el ms. Bg.; quod, el C. Theod., Consultatio.*  
(11) Ioviniano, *Hal. Russ. Cont. 62.*  
(12) A., *falta en el C. Theod., y con razón.*

## TÍTULO XL

## DE LOS COLITIGANTES

1. *El Emperador JULIANO, Augusto, á SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.*—Desechadas y rechazadas las prescripciones que so pretexto de sus consortes acostumbraron á imaginar los litigantes con el propósito de dilatar el juicio, concédaseles á los litigantes facultad para ejercitar la acción ó para contestar por su parte, ya si todos fuesen de un mismo fuero, ya si habitasen en diversas provincias, y no se contara con la presencia del consorte ó de los consortes.

Dada en Antioquia á 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

2. *Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, á SALUSTIO, Prefecto del Pretorio.*—Después de incoado legalmente el litigio, y hallándose ausentes algunos, se puede ventilar sin mandato en su totalidad un negocio común, si los presentes estuvieran dispuestos á dar caución de que el dueño ratificará la cosa, ó, si algo se les pide, hubieren asegurado con fianza que se pagará lo juzgado.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado del divino JOVIANO, Augusto, y de VARRONIANO. [364.]

## TÍTULO XLI

## DE LAS ACCIONES NOXALES

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MARCELLO.*—Si existe la suma de monedas, que dices fueron quitadas de la herencia de tu padre por uno que constare que es libre, no te se prohíbe que las reivindiques ó que ejercites la acción de exhibición. Porque aunque en otro caso siga la noxa al individuo, y el manumitido esté sujeto á la acción de hurto, la cual no compete contra el heredero, sin embargo, cuando un esclavo quite alguna cosa á su señor, aunque cometa hurto, no ha nacido la acción de hurto, ni tiene lugar contra el mismo, si después es manumitido, á no ser que también después de la manumisión retenga las cosas hurtadas.

Publicada á 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á QUINTILIANO y á otros.*—Si ignorándolo vosotros, ó aún prohibiéndoselo, cortaron furtivamente árboles vuestros esclavos, para quienes también se había establecido pena propia conforme á la ley dada

(13) *El ms. Pist. pone aqui la indicación de la fecha de la ley 1. del título siguiente.*  
(14) existat, *mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; el παλινωτα, Schol. Bas.*  
(15) constitit, *ms. Gt., y las ed. Schf. Hal.; consistit, ms. Pl. 1.*  
(16) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; aufert, Hal. y los demás.*  
(17) et, *falta en el ms. Bg., con el que concuerda Schol. Bas.*  
(18) Novemb., *ms. Pist. Véase la nota 13. de la ley 2. del título precedente.*  
(19) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal., Ivonis Decr.; nescientibus, las ed. Schf. Russ. y las demás.*  
(20) fuerit, *mms. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.*  
(21) quibus—praestituta, *faltan en Ivonis Decr.*

persona eorum ultra noxae deditioem sitis obstricti, quum ex delictis servorum domini ignorantes vel prohibentes, si noxali actione conveniantur (1), ita condemnari debeant, ut aut noxae (2) dedere aut condemnationem (3) sufferre habeant in sua potestate.

PP. III. (4) Non. Iun. GORDIANO (5) et AVIOLA Cons. [239.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. EUTYCHIO.*—Sive servum plagii paras (6) accusare solemner, praesidem provinciae adire non prohiberis, sive dominum eius sollicitati servi noxali iudicio vel (7) furti malueris convenire, suam tibi notionem praeses provinciae commodabit (8), non ignorans, quod, si dominum elegeris, et eo non consentiente, quod intendis, commissum probaveris, vel noxae dedendae, vel damni sarcindi ac poenae praestandae habeat facultatem.

PP. (9) V. Non. Octob. Sirmii, AA. Cons. [293—304.]

4. *Idem AA. et CC. Sosis* (10).—Si servus, ignorante domino vel sciente et prohibere nequeunte, res tuas vi rapuerit (11), dominum eius apud praesidem provinciae, si necdum utilis annus excessit, quadrupli, quod si hoc effluxit tempus, simpli noxali iudicio convenire potes, qui (12) si noxae maluerit servum dedere, nihilominus cum ipso, quantum ad eum pervenit, experiri non prohiberis; nam si eo conscio et prohibere valente, detracta noxae deditioe conventus ad summam condemnationis solvendam omnino (13) compellendus est. Sane si criminis publici accusationem propter uxorem tuam a servo raptam (14) intendendam putaveris, non contra dominum, sed contra eum servum (15), quem facinus commisisse proponis, hanc instituere debes.

PP. XVIII. Kal. Septemb. (16) Sirmii, AA. Cons. [293—304.]

5. *Idem AA. et CC. MENOPHILO.*—Si tibi per furtum nec manifestum ancillam servus ope consilioque domini cum aliis rebus subtraxit (17), quum inter servum et liberum civile iudicium consistere non possit, eum ob hoc delictum dupli poenali actione, et de rebus propriis vindicatione vel conditione convenire potes.

S. V. (18) Kal. April. Caess. Cons. [294—305.]

para los bosques, en vano temeis que por razón de la persona de aquellos seais obligados á más que á la dación por la noxa, pues por razón de los delitos de los esclavos, sus dueños, que los ignoran ó los prohiben, si fueran demandados con la acción noxal, deben ser condenados de modo que tengan en su facultad ó entregarlos por la noxa, ó sufrir la condena.

Publicada á 3 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de GORDIANO y de AVIOLA. [239.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EUTYQUIO.*—No te se prohíbe que recurras al presidente de la provincia, si te dispones á acusar solemnemente de plagio á un esclavo, y si prefirieres demandar á su señor con la acción noxal ó con la de hurto del esclavo solicitado, el presidente de la provincia te atenderá con su jurisdicción, no ignorando, que si hubieres elegido al dueño y hubieres probado el delito que sostienes, sin que él lo consintiera, tendrá facultad ó para hacer entrega por la noxa, ó para resarcir el daño y pagar la pena.

Publicada en Sirmio á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á Sosis.*—Si un esclavo, ignorándolo su señor, ó sabiéndolo y no pudiéndolo impedir, hubiere robado por fuerza cosas tuyas, puedes demandar á su señor ante el presidente de la provincia con la acción noxal por el cuádruplo, si aún no transcurrió el año útil, y por el simple importe si transcurrió este tiempo, y si hubiere preferido entregar el esclavo por la noxa, no se te prohíbe, sin embargo, que ejercites contra el mismo la acción por cuanto fué á su poder; porque si sabiéndolo él y pudiendo impedirlo, habiendo sido demandado, ha de ser compelido de todos modos, descartada la entrega por la noxa, á pagar el importe total de la condenación. Pero si hubieres creído que debias formular acusación de crimen público por haber sido robada tu mujer por un esclavo, debes formularla no contra el señor, sino contra el esclavo que dices cometió el delito.

Publicada en Sirmio á 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á MENOFILO.*—Si un esclavo te sustrajo con ayuda y consejo de su señor por hurto no manifesto una esclava con otras cosas, como entre un esclavo y un hombre libre no puede existir juicio civil, puedes demandarlo á causa de este delito con la acción penal del duplo, y en cuanto á las cosas propias con la reivindicación ó la condición.

Sancionada á 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

(1) si—conveniantur, faltan en *Ivonis Decr.*  
 (2) ut noxam, *ms. Pl. 2.*; aut noxam, *ed. Schf.*  
 (3) condemnations, *ed. Schf.*, *Ivonis Decr.*; pero τῆν καταδίκην, *las Bas.*  
 (4) IV., *ms. Pist.*  
 (5) A., *inserta Bk.*  
 (6) placet, *mms. Pl. 2. Bg.*; placeat, *ed. Nbg.*; pero εὐτρως πικρῆ, *las Bas.*  
 (7) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.*, y *las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.*; sive, *Russ. Cont. 66.* y *los demás.*  
 (8) accommodabit, *mms. Pl. 1. 2.*  
 (9) D., *ms. Pist.*

(10) Socio, *mms. Vat. Pl. 1. 2.*; Solio, *mms. Pist. Bg.*  
 (11) rapuit, *mms. Pl. 2. Gt.*, *ed. Schf.*  
 (12) quod, *mms. Pl. 2. Bg.*  
 (13) omnimodo, *mms. Pl. 1. 2. Gt.*, y *la ed. Schf.*  
 (14) ex raptu, *inserta la ed. Schf.*  
 (15) contra eum, *mms. Pl. 1. Gt.*, *ed. Schf.*; contra servum, *mms. Pl. 2. Bg.*  
 (16) D. XVIII. K. Ian., *ms. Pist.*  
 (17) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.*, y *las ed. Schf. Cont. 62.*; subtraxerit, *las demás ed.*  
 (18) D. V., *ms. Pist.*

## TIT. XLII

## AD (1) EXHIBENDUM (2)

1. *Imp. ALEXANDER A. CRESCENTI, militi.*—Si dominium ancillae, de qua agis, ad matrem tuam pertinuit, nec iure a patre tuo venundata est, eiusque proprietatem tibi vindicare paratus es, praeses provinciae exhiberi eam iubebit, ut apud iudicem de rei veritate quaeratur.

PP. Kal. Maii ALEXANDRO A. Cons. (3) [222.]

2. *Idem A. SYRO.*—Si criminis alicuius reus servus postulatur, per ad exhibendum actionem produci a domino, non celari debet.

PP. XI. Kal. Decemb. ALEXANDRO A. Cons. (4) [222.]

3. *Idem A. FELICISSIMAE.*—Neque ad exhibendum actio, neque proprietatis vindicatio, si nunc competit, propterea perempta est, quod aliquando adversus te ad exhibendum actione aliter pronuntiatum est, quia commutatione litis alia res esse incipit.

PP. Kal. Septemb. MAXIMO II. et AELIANO Cons. (5) [223.]

4. *Idem A. FLACILLAE* (6).—Non ignorabit iudex, instrumenta tui iuris, quae penes diversam partem fuisse probaveris, si (7) ab eisdem non exhibeantur, iurisiurandi in litem facultatem deferri tibi oportere.

PP. III. Kal. Mart. AGRICOLA et CLEMENTINO Cons. (8) [230.]

5. *Imp. GORDIANUS A. SABINIANO* (9), *militi.*—Ad exhibendum actione non tantum eum, qui possidet, sed etiam eum teneri, qui dolo fecit, quomodo exhiberet, merito tibi a non contemnendae auctoritatis Iuriconsulto Modestino responsum est.

PP. II. (10) Id. Februar. GORDIANO (11) A. et AVIOLA Cons. [239.]

6. *Imp. PHILIPPUS A. POLEMONIDI* (12).—Instrumenta ad ius tuum pertinentia partem diversam invasisse asseverans, si quidem crimen intendis, solemnibus accusationibus (13) impletis fidem asseverationi tuae facito (14), sin vero ad exhibendum intendis, iudiciorum more experire.

PP. prid. Id. (15) Mart. PEREGRINO et AEMILIANO Cons. [244.]

7. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (16)

(1) De actione, antepone el ms. Pl. 2.; Ubi, el ms. Pist.

(2) Actio competit, añade el ms. Gt.; actio in personam et unii XXX annis, añade el ms. Cas.

(3) Confirman esta indicación de la fecha los mms. Paris. Pist.

(4) En el ms. Pist. se pone aquí la indicación de la fecha, que por todos se atribuye á la siguiente ley.

(5) La indicación de la fecha se apoya en el ms. Pist.; pero véase la nota anterior.

(6) Facillae, mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2., ed. Nbg.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; Russ. y los demás colocan si después de iudex.

(8) La indicación de la fecha concuerda con la de los mms. Pist. Paris.

## TÍTULO XLII

## DE LA ACCIÓN DE EXHIBICIÓN

1. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CRESCENTE, militar.*—Si á tu madre le perteneció el dominio de la esclava, por la que ejercitas la acción, y no fué vendida con derecho por tu padre, y estás dispuesto á reivindicar para tí su propiedad, el presidente de la provincia mandará que sea exhibida, para que ante el juez se investigue la verdad de la cosa.

Publicada las Calendas de Mayo bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2. *El mismo Augusto á SIRO.*—No se debe ocultar, que, si un esclavo fuera acusado como reo de algún crimen, ha de ser presentado por el dueño por la acción de exhibición.

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3. *El mismo Augusto á FELICISIMA.*—Ni la acción de exhibición, ni la reivindicación de la propiedad, se ha extinguido, si ahora compete, por la razón de que en otra ocasión se falló de otra suerte contra tí en la acción de exhibición, porque con la variación del litigio comienza á ser otra la cosa.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4. *El mismo Augusto á FLACILA.*—No ignorará el juez, que si los instrumentos de tu derecho, que hubieres probado que se hallaban en poder de la parte contraria, no fueran exhibidos por esta, se te ha de conceder la facultad de jurar para el litigio.

Publicada á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO. [230.]

5. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á SABINIANO, militar.*—Con razón se te respondió por el juriconsulto Modestino, de no despreciable autoridad, que con la acción de exhibición se obliga no solamente el que posee, sino también el que con dolo hizo que no se exhibiera.

Publicada á 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

6. *El Emperador FILIPO, Augusto, á POLEMONIDES.*—Aseverando que la parte contraria se apoderó de instrumentos pertenecientes á tu derecho, si verdaderamente intentas querrela criminal, formalizadas las solemnes acusaciones, prueba tu aseveración, pero si intentas la acción de exhibición, procede en la forma acostumbrada en los juicios.

Publicada á 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

7. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIA-*

(9) Sabiano, Cont. 76.; Sabino, mms. Pist. Bg.

(10) II., falta en los mms. Pist. Paris.

(11) Gord., falta en los mms. Pist. Paris.

(12) Los mms. Pist. Cas. Bg. Pl. 1. 2.; Polemoni, ms. Vat., y ed. Nbg.; Polemonidi, Hal. y los demás.

(13) solemnibus accusationis, según conjeturan Cuyacio (Obs. XIII. 35.), Cont. 76., y el libro de Aureliano en Char. al margen.

(14) fac, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.

(15) Los mms. Pist. Paris.; II. Id., Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pist. Bg. Bk.; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., y las demás ed.

VITALIANO (1).—Exhibitionis necessitate tenetur, qui facultatem habens culpam vel dolum in explendo praecepto committit, ita ut qui (2) rem deteriore exhibuit, aequitas exhibitionis periciat (3), ut, quamvis ad exhibendum agi non potest (4), in factum tamen actio contra eum detur.

PP. XVI. Kal. Iun. MAXIMO II. et AQUILINO Cons. (5) [286.]

8. *Idem AA. et CC.* PROTINO.—Si res tuas commodavit aut deposuit is, cuius in (6) precibus meministi, adversus tenentem ad exhibendum vel vindicatione uti potes. Quod si pactus (7) sit, ut tibi restituantur, si quidem ei, qui deposuit, successisti iure hereditario, depositi actione uti non prohiberis. Si vero nec civili nec honorario iure ad te hereditas eius pertinet, intelligis, nullam te ex huiusmodi pacto (8) contra quem supplicas actionem stricto iure habere; utilis autem tibi propter aequitatis rationem dabitur depositi actio.

S. (9) V. Kal. Maii Heracliae, AA. Couss. [293—304.]

9. *Idem AA. et CC.* FAUSTINO.—Si ex quocunque contractu apud praesidem provinciae iure debitum cui oportuerat te reddidisse probaveris, chirographa tua, ex quibus iam nihil peti potest, et instrumenta ad eum contractum pertinentia tibi, naturaliter liberationem consecuto, exhiberi ac reddi iubebit.

S. (10) VIII. Kal. Septemb. Caess. Cons. [294—305.]

## TIT. XLIII

## DE ALEATORIBUS ET ALEARUM LUSU (11)

A.—Graecae const. Imp. Iustiniani ad Demosthenem P. P. (12) vetus versio

1.—Alearum usus (13) antiqua res est et extra (14) operas pugnatorias (15) concessa (16); verum pro tempore prodiit (17) in lacrimas, millia (18) extraneorum nominationum (19) suscipiens. Quidam enim (20) ludentes, nec ludum scientes, sed nominatione (21)

(1) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.; Vitaliano, ms. Bg.; Vitalianis, Hal. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Cont. y de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; ita ut, si, Hal. y los demás.

(3) proficiat, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; possit, Russ. y los demás.

(5) En los mms. Pist. Paris. se pone aquí la indicación de la fecha aplicada por todos á la siguiente ley.

(6) in, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y en las ed. Nbg. Schf.; ἐν ταῖς δεήσεσιν, las Bas.

(7) pactum, Hal.; pero εἰ—ο παραδέμενος συμφώνησεν, las Bas.

(8) Los mms. Pl. 2. Bg.; ex eius pacto, ms. Pl. 1., y todas las ed.; pero ἀπὸ τῶν τοιοῦτων συμφώνων, las Bas.

(9) P., mms. Pist. Paris. Véase la nota 5. de la ley anterior.

(10) PP., mms. Pist. Paris.

(11) Toda la rúbrica falta en los mms. Pist. Vat. Pl. 1., y en el ms. Pl. 2. fué puesta aquí después. Unen esta rúbrica con la del título siguiente la ed. Schf. (De relig. et sumt. fun. et de aleatoribus), y la ed. Nbg. (De relig.—funerum et alearum lusu et aleatoribus), que es la que aceptan Hal. Russ. Cont. 66. 76.

NO, Augustos, á VITALIANO.—Está obligado á la necesidad de la exhibición, el que teniendo posibilidad comete culpa ó dolo al cumplir el precepto, de tal suerte, que, si uno exhibió una cosa deteriorada, la equidad de la exhibición haga, que, aunque no se pueda ejercitar la de exhibición, se dé, sin embargo, contra él la acción por el hecho.

Publicada á 16 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á FOTINO.*—Si aquel de quien haces mención en tus súplicas dió en comodato ó en depósito cosas tuyas, puedes ejercitar contra el que las tiene la acción de exhibición ó la reivindicación. Pero si hubiera pactado que se te restituyan, si verdaderamente has sucedido por derecho hereditario al que las depositó, no te se prohíbe ejercitar la acción de depósito. Mas si ni por el derecho civil, ni por el honorario te pertenece su herencia, ten entendido que por virtud de este pacto no tienes por estricto derecho ninguna acción contra quien suplicas; pero se te dará por razón de equidad la acción útil de depósito.

Sancionada en Heraclia á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á FAUSTINO.*—Si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que pagaste á quien correspondía lo debido en derecho por virtud de cualquier contrato, mandará que se te exhiban y devuelvan, á ti que naturalmente conseguiste la liberación, tus quirografos, en virtud de los que ya no se puede pedir nada, y los instrumentos pertenecientes á aquel contrato.

Sancionada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

## TÍTULO XLIII

## DE LOS JUGADORES Y JUEGOS DE AZAR

A.—Antigua versión de la constitución griega del emperador Justiniano, dirigida á Demóstenes, Prefecto del Pretorio

1.—El uso del azar es cosa antigua y concedida fuera de los ejercicios de combate; pero con el tiempo produjo lágrimas, tomando miles de nombres extraños. Porque algunos que jugaban, y no conocían el juego, sino solamente de nombre, per-

(12) Hal., y después todos los demás, opinan que esta Constitución fué dirigida á Juan, Prefecto del Pretorio; pero la ley 25. C. I. 4. demuestra que fué dirigida á Demóstenes, Prefecto del Pretorio, y ciertamente en Constantinopla á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Decio.

(13) Iusus, Agustín., Leunclav. Notat. I. 50.

(14) Este extra, que dá origen á dudas en vista de la ley 2. D. XI. 5., se ha de considerar que provino de mala versión de la proposición griega παρὰ, la cual debería haberse traducido por apud ó propter.

(15) operas pugnatorum, ed. Schf.; operas pugnatoribus, ed. Nbg. Russ.; operas pugnantibus, Agustín.; opera pugnatoria, Hal.

(16) concessa la ponen entre paréntesis Cont. Char. Pac.

(17) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk., Agustín.; abiit, Cont. y los demás.

(18) Ed. Schf., Agustín.; multa, las ed. Nbg. Hal.; multa millia, Russ. y los demás.

(19) Agustín.; nationum, todas las ed.

(20) Las ed. Nbg. Schf. Hal.; nec, insertan Agustín., Russ. y los demás.

(21) numeratione, todas las ed.; nominationum, Agustín.

tantum, proprias substantias perdiderunt die noctu- que ludendo argento, apparatus lapidum (1) et auro. Consequenter autem ex hac inordinatione blasphemare Deum (2) conantur, et instrumenta conficiunt (3). Commodis igitur subiectorum prospicientes (4) hac generali lege decernimus, ut nulli liceat in publicis vel privatis domibus vel locis (5) ludere neque inspicere (6); et si contra factum fuerit, nulla sequatur condemnatio, sed solum reddatur et competentibus actionibus repetatur ab his, qui dederunt (7), aut eorum heredibus aut, his negligentibus a (8) procuratoribus (9) vel patribus (10) seu defensoribus (11), non obstante (12) nisi quinquaginta annorum praescriptione, episcopis vero (13) locorum hoc providentibus (14) et praesidium auxilio utentibus. Deinde (15) ordinent (16) quinque ludos, monobolon, contomonobolon, quintanum contacem sine fibula (17), et perichyten, et hippicen (18), [quibus sine dolo atque callidis machinationibus ludere permittimus (19)]. Sed nec (20) permittimus etiam in his ludere ultra unum solidum, et si (21) multum dives sit, ut, si quem vinci contigerit, casum gravem non sustineat. Non enim solum bella bene ordinamus et res sacras, sed et ista (22), interminantes poenam transgressoribus, potestatem dando episcopis hoc inquirendi et praesidium auxilio sedandi (23).

## B.—Epítome eiusd. ex Bas.

Constitutio prohibet ludos, exceptis quinque. Definit etiam quasdam multas adversus aleatores, permittens et praefecto urbi et praesidibus provinciarum et episcopis inquirere ea et prohibere, et omnes in iis initos contractus rescindere. Concedit quoque actiones ex quinque permissis ludis et petitionem eorum, quae exinde debentur; decem librarum multa in eos statuta, qui constitutionem violari permisissent.

## C.—Epítome eiusd. ex Photii Nomoc.

Qui victus est alea, non convenitur, et, si solvit, ipse cum successoribus repetit a victore eiusque heredibus perpetuo, etiam post triginta annos. Qui si recuperare nolit, quicumque velit, impri-

dieron sus propios bienes jugando de día y de noche plata, artefactos de piedra y oro. Pero consiguientemente a este desorden se atreven a blasfemar contra Dios, y otorgan instrumentos. Así, pues, mirando por la conveniencia de los súbditos, mandamos por esta ley general, que a nadie le sea lícito jugar ni presenciar juegos en edificios ó lugares públicos ó privados; y si se hubiere hecho algo en contra, no se siga ninguna condena, pero devuélvase lo pagado y reclámese con las competentes acciones por aquellos que lo dieron, ó por sus herederos, ó, descuidándolo estos, por los procuradores ó padres ó defensores, sin que obste otra prescripción que la de cincuenta años, proveyendo á esto los obispos de las localidades, y valiéndose de los presidentes. Reglamenten después cinco juegos, el de saltos mortales, el de saltos con garrocha, al de palo *quintano* sin hebilla, el *periquites*, y el hipico, [á los cuales permitimos jugar sin dolo y sin astutas maquinaciones.] Pero ni aún en estos permitimos jugar más de un sueldo, aunque uno sea muy rico, de modo que, si aconteciere que uno fuese vencido, no soporte grave pérdida. Porque no solamente ordenamos bien las guerras y las cosas sagradas, sino también estas, conminando con pena á los transgresores, y dando facultad á los obispos para hacer investigaciones sobre esto, y para corregirlo con auxilio de los presidentes.

## B.—Epítome de la misma, tomado de las Basílicas

La constitución prohíbe los juegos, excepto cinco. Señala también ciertas multas contra los jugadores de azar, permitiendo así al prefecto de la ciudad, como á los presidentes de las provincias y á los obispos, inquirir esto y prohibirlo, y rescindir todos los contratos hechos sobre ello. Concede también acciones por razón de los cinco juegos permitidos, y la petición de lo que por causa de ellos se debe; habiendo establecido la multa de diez libras contra los que hubieren permitido que se viole la constitución.

## C.—Epítome de la misma, tomado del Nomocanon de Focio

El que fué vencido en el juego no es demandado, y, si pagó, él y sus sucesores lo repiten perpetuamente del vencedor y de sus herederos, aún después de treinta años. Y si aquellos no quisieran

(1) lapidum, falta en la ed. Schf.; apparatus, lapidibus, las ed. Nbg. Hal.; en el texto griego tal vez se decía κόσμη λίθων, ó si se prefiere la lectura de Hal. κατασκευῆ, (esto es suppletilli) λίθους.

(2) Deum, falta en Agustín.; blasphemare id est Deo maledicere, ed. Schf. Russ.

(3) Las palabras καὶ πάντα—ἀνατρέπειν del epitome de las Bas. indican lo dispuesto sobre este particular.

(4) providere cupientes, Agustín.

(5) domibus vel locis, faltan en Agustín.; vel locis, faltan en las ed. Nbg. Hal.

(6) Las ed. Nbg. Hal. Russ.; neque in genere neque in specie, las ed. Schf. Cont. y las demás; pero concuerda con nuestra lectura la ley 34. § 1. C. I. 4.

(7) quae dederint, Cont. 66. 71. 76. Char.; qui dederint, Cont. 62. Fac. Sp. Bk.

(8) ab eorum, Russ. y otros.

(9) a procuratoribus, faltan en Agustín, en Cont. y después en los demás excepto en Bk., y, al parecer, con razón.

(10) a patre, Cont. y después los demás excepto Bk.

(11) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Agustín.; illius civitatis, añaden Cont. y los demás; pero el mismo Cont. y después los demás excepto Bk. añaden vel recipiat fiscus; en lugar de illius civitatis, dice Russ. recipit fiscus.

(12) eis non obstat demum aliqua temporum, Agustín.

(13) vero, falta en Agustín.

(14) inquirentibus, Agustín.

(15) Las ed. Schf. Nbg. Hal.; deinde vero, Russ.; deinceps vero, Agustín. Cont. y los demás.

(16) Las ed. Schf. Nbg. Hal. Russ. Bk., Agustín.; ordinet, Cont. y los demás. Acaso debe leerse ordinat, refiriéndose á la constitución.

(17) sine fibula, faltan en Agustín, y con razón.

(18) Los nombres de estos juegos enmendados por Cont. atendiendo á Focio, son muy diversos en las ed. anteriores á Cont.

(19) quibus—permittimus, faltan en las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Agustín., y le parecen á Cont. que fueron tomadas de Focio, que dice ἀνευ τέχνης καὶ ἐπιβολῆς.

(20) sed nemini, Agustín.

(21) Ed. Schf. Agustín.; etiam si, las ed. Nbg. Hal. Russ.; si, Cont. y los demás.

(22) et res sacras, sed ista, ed. Schf., Agustín.; sed et res sacras. Sed istam, ed. Nbg.; sed et res ludicras. Sed istam, Hal. Russ. Sp. Bk.; sed et res (sacras) ludicras. Sed istam, Cont. Char. Pac.

(23) sanandi, Agustín.—De la Constitución griega queda esta antigua versión latina, que falta por lo general en los mms. sin glosa, y en los que la tienen y en las primeras ed. se halla colocada al final del siguiente título. Quedan, además, de la misma constitución dos epitomes y un suplemento ó adición.

mis vero civitatis, in qua id accidit, pater aut defensor repetit inque civitatis opera impendit. Cautio quoque propter praestita inutilis est ac restituitur. Sin vero quis sub forma aleae lupinis aliave qua materia fuerit victus, non convenitur, habeantque episcopi licentiam haec inquirendi cum auxilio praesidum et patrum et defensorum. Solum autem ludere liceat monobolo et contomonobolo, et Quintano contace sine fibula, et perichyte, et hippice sine fraude atque dolo. Et valde quidem divites uno solido in singulos congressus ludunt, caeteri autem multo minoris, et quod ultra hunc modum est, non exigitur, et, si solutum est, restituitur. Harum rerum curam habent praesides, decem librarum mulcta cadente in eos, qui haec transgrediuntur aut transgredi patiuntur.

D.—Supplementum eiusd. ex Eustathio de tempor. interv.

Nullum obstat tempus repentibus id, quod in aliquo lusu prohibito solutum est, nisi duntaxat annorum quinquaginta.

A.—Graecae const. vetus versio

2.—Proibemus etiam, ne sint equi (1) lignei; et (2) si quis hac occasione vincatur (3), hoc ipse recuperet (4), domibus eorum publicatis, ubi haec reperiuntur. Si autem noluerit recipere (5) is, qui dedit, procurator noster hoc inquireat et in opus publicum convertat. Similiter provideant (6) iudices, ut a blasphemis et periuriis, quae ipsorum inhibitionibus debent comprimi, omnes (7) penitus conquiescant.

B.—Epitome eiusdem ex Bas.

Constitutio prohibet lignea equestria, quae vocantur, statuta pecuniae in periculum deductae repetitione contra lusores et publicatione contra domos, in quibus eiusmodi lusus peracti sunt. Verum datur etiam repetitio victo, qui solvit, aut, si recipere nolit, iubet ea in opera publica eius civitatis erogari.

C.—Epitome eiusd. ex Photii Nomoc.

Neque ligneis equestribus, quae vocantur, neque alio genere aleae ludere licet, exceptis iis, quae in praecedente lege permittuntur. Etiam loca, in quibus huiusmodi equestribus luditur, publica fiunt, et quae soluta sunt, redduntur, aut, si recipere nolint qui solverunt, exiguntur a praefecto et praesidibus provinciarum atque operibus civitatum applicantur.

(1) seu equestres, insertan *Cont.* y después los demás excepto *Rk.*

(2) ut, añade *Cont.*, y después los demás.

(3) si qui ex hac occ. vicerunt, *Agustin.*

(4) hoc ipsum recuperetur, *Agustin.*; hoc ipsum recuperare, *ed. Schf.*

recuperarlo, cualquiera que quiera, pero en primer término el padre ó el defensor de la ciudad, en que aquello aconteció, repite lo jugado, y lo invierte en las obras de la ciudad. También es inútil y se restituye la caución prestada por causa de juego. Mas si en forma de juego con altramuces ú otra cualquier materia hubiere uno sido vencido, no es demandado, y tengan facultad los obispos para hacer investigaciones sobre esto con auxilio de los presidentes y de los padres y de los defensores. Mas sea lícito jugar solamente á los saltos mortales, á los saltos con garrocha, al palo *quintano* sin hebilla, al *periquites*, y al hípico, sin fraude y sin dolo. Y, á la verdad, los muy ricos juegan en cada sesión un solo sueldo, pero los demás [mucho menos, y no se exige lo que excede de esta tasa, y, si se pagó, se restituye. Cuidan de estas cosas los presidentes, recayendo la multa de diez libras sobre los que infringen estas disposiciones ó consienten que se infrinjan.

D.—Suplemento á la misma, tomado de Eustatio de tempor. interv.

No les obsta ningún tiempo á los que repiten lo que se pagó en algún juego prohibido, á no ser únicamente el de cincuenta años.

A.—Antigua versión de la constitución griega

2.—También prohibimos que haya caballos de madera; y si con tal ocasión fuera vencido alguien, recupérello esto el mismo, siendo confiscadas las casas de los mismos, en que se descubren estas cosas. Mas si no hubiere querido recuperarlo el que pagó, averigüelo esto nuestro procurador, é inviértalo en las obras públicas. Provean igualmente los jueces, á que todos absolutamente se abstengan de blasfemias y de perjurios, los cuales deben ser reprimidos por las prohibiciones de los mismos.

B.—Epitome de la misma, tomado de las Basílicas

La constitución prohíbe los que se llaman caballos de madera, habiendo establecido la repetición del dinero puesto en riesgo contra los jugadores, y la confiscación contra las casas en que se hicieron tales juegos. Mas también se le dá la repetición al vencido, que pagó, ó, si él no quisiera recobrarlo, manda que lo jugado se gaste en las obras públicas de la ciudad.

C.—Epitome de la misma, tomado del Nomocanon

No es lícito jugar ni á los que se llaman caballos de madera, ni á otro género de azar, excepto á aquellos juegos que se permiten en la precedente ley. También se confiscan los lugares en que se juega á tales caballos, y se devuelve lo que se pagó, ó, si no quisieran recobrarlo los que lo pagaron, se exige por el prefecto y por los presidentes de las provincias, y se aplica á las obras de la ciudad.

(5) accipere, *las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.*

(6) *Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk., Agustin.*; prohibeant, *Cont.* y los demás.

(7) *Las ed. Nbg. Hal. Russ.*; homines, *Agustin.*; omnes homines, *Cont.* y los demás.

## TIT. XLIV

## DE RELIGIOSIS ET SUMTIBUS FUNERUM (1)

1. *Imp. ANTONINUS A. DORITAE.*—Si vi fluminis reliquiae filii tui continguntur, vel alia iusta et necessaria causa intervenit, aestimatione (2) rectoris provinciae transferre eas in alium locum poteris.

PP. VIII. Kal. Novemb. ANTONINO A. IV. et BALBINO (3) Conss. [213.]

2. *Idem A. HILARIANO.*—Invito vel ignorante te ab alio illatum corpus in puram possessionem tuam vel lapidem locum religiosum facere non potest. Sin autem voluntate tua mortuum aliquis in locum tuum intulerit, religiosus iste efficitur. Quo facto monumentum neque venire neque obligari a quoquam prohibente iuris religione (4) posse, in dubium non venit.

PP. Kal. Maii, AQUILIO (5) II. et ANULINO (6) Conss. [216.]

3. *Imp. ALEXANDER A. RIMO (7).*—Legatum (8) a defuncto tibi relictum, et quod in funus vel morbum eius erogasse te boni viri arbitrato probaveris, praeses provinciae (9) solvi tibi iubebit.

PP. V. (10) Non. Iul. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

4. *Idem A. LUCIANO.*—Si sepulcrum monumenti appellatione significas, scire debes, iure domini id nullum vindicare posse, sed si familiare fuit, ius eius ad omnes heredes pertinere, nec divisione (11) ad unum heredem redigi potuisse. Profana tamen loca, quae circa id sunt, si semper vicinis aedificiis usui hominum (12) destinatis cesserunt (13), eius sunt, cui illa, quorum partes esse visae (14) sunt, ex divisione obtigerunt.

PP. VI. Non. Novemb. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

5. *Idem A. CASSIO, militi.*—Militis voluntatem, quam circa monumentum sibi faciendum testamento expressit, et pater et mater heredes eius negligere non debent. Nam etsi delatio hoc nomine praeteritis constitutionibus amota est, invidiam tamen et conscientiam circa omissum (15) supremum eiusmodi officium et contemptum iudicium defuncti evitare non possunt.

PP. VIII. Kal. Maii, IULIANO et CRISPINO Conss. [224.]

(1) Véase la nota 11. de la rúbrica del título anterior, página 400.

(2) Los mms. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; existimatione, Russ. y los demás é igualmente los mms. Pl. 1. 2.

(3) II., inserta Bk.

(4) ratione, ms. Pl. 1.

(5) Russ. al márgen; Aquilino, Hal. y los demás excepto Bk.

(6) Anullino, Bk.

(7) Primo, mms. Cas. Vat.

TITULO XLIV  
DE LAS COSAS RELIGIOSAS Y DE LOS GASTOS DE FUNERALES

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á DORITA.*—Si son alcanzados por la fuerza del río los restos de tu hijo, ó si media otra causa justa y necesaria, podrás trasladarlos, á juicio del gobernador de la provincia, á otro punto.

Publicada á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El mismo Augusto á HILARIANO.*—El cadáver introducido por otro en una posesión pura, que es tuya, ó en un sepulcro, contra tu voluntad ó ignorándolo tú, no puede hacer religioso el lugar. Mas si con tu voluntad hubiere alguien introducido un cadáver en un lugar tuyo, éste se hace religioso. Y hecho tal, no es dudoso que el monumento no puede ser ni vendido ni obligado por cualquiera, por prohibirlo la religión del derecho.

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de AQUILINO y el de ANULINO. [216.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á RIMO.*—El presidente de la provincia mandará que se te pague el legado que se te dejó por el difunto, y lo que hubieres probado á arbitrio de buen varón que gastaste en su funeral ó en su enfermedad.

Publicada á 5 de las Nonas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4. *El mismo Augusto á LUCIANO.*—Si con la denominación de monumento significas un sepulcro, debes saber que nadie puede reivindicarlo por derecho de dominio, pero que, si fué familiar, su derecho les pertenece á todos los herederos, y que en la división no pudo ser adjudicado á un solo heredero. Mas los lugares profanos, que se hallan cerca de él, si siempre estuvieron unidos á los edificios vecinos destinados al uso de los hombres, son de aquel á quien en virtud de la división le correspondieron aquellos de los que parece que son las partes.

Publicada á 6 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5. *El mismo Augusto á CASSIO, militar.*—La voluntad que un militar expresó en un testamento para que se le hiciera un monumento, no deben desatenderla el padre y la madre, que son sus herederos. Porque aunque en las antiguas constituciones se haya abolido la delación por este motivo, no pueden sin embargo evitar la mala voluntad y el remordimiento de conciencia por haber dejado de cumplir este último encargo, y haber menospreciado la disposición del difunto.

Publicada á 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

(8) legato, y después relicto. Hal.

(9) iure, inserta el ms. Pl. 1.

(10) VI., mms. Pist. Paris.

(11) divisionem, ms. Bg., Hal.

(12) omnium, ms. Pl. 1.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; cesserint, Hal. y los demás.

(14) iussae, ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf.; visa, mms. Pl. 2. Bg., ms. Bg. (en Dirksen p. 433.)

(15) commissum, ms. Bg.

6. *Idem A. PRIMITIVO et aliis.*—Monumentorum inscriptiones neque sepulcrorum iura neque dominium loci puri ad libertos transferent. Praescriptio autem longi temporis, si iustam causam initio (1) habuit, vobis proficiet (2).

PP. VIII. Kal. Iul. IULIANO et CRISPINO CONSS. [224.]

7. *Imp. GORDIANUS A. CLAUDIO.*—Statuas sepulcro superimponere vel monumento, quod te exstructurum (3) profiteris, ornamenta, quae putas, superaddere non prohiberis, quum in iure suo (4) eorum, quae minus prohibita sunt, unicuique facultas libera non denegetur.

PP. III. Kal. August. GORDIANO A. II. et POMPEIANO CONSS. [241.]

8. *Imp. PHILIPPUS A. IULIAE.*—Ius familiarium sepulcrorum ad affines seu proximos cognatos non heredes constitutos (5) minime pertinet.

PP. XVI. Kal. Iul. PEREGRINO et AEMILIANO CONSS. [244.]

9. *Idem A. et PHILIPPUS C. (6) FAUSTINAE (7).*—Locum quidem religiosum distrahi non posse, manifestum est. Verum agrum purum monumento cohaerentem profani iuris esse, ideoque efficaciter venundari, non est opinionis incertae.

PP. VI. Kal. Decemb. PHILIPPO A. (8) et TITIANO CONSS. [245.]

10. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (9) AQUILIANAE.*—Si necdum perpetuae sepulturae corpus traditum est, translationem eius facere non prohiberis.

PP. VIII. Id. Febr. DIOCLETIANO IV. et MAXIMIANO III. AA. CONSS. (10) [290.]

11. *Idem AA. (11) GAUDENTIO.*—Obnoxios criminum digno supplicio subiectos sepulturae tradi non vetamus.

PP. VIII. Id. April. ipsis IV. et III. AA. CONSS. (12) [290.]

12. *Idem AA. (13) VICTORINO.*—Mortuorum reliquias, ne sanctum municipiorum ius polluatur, intra civitatem condi, iam pridem vetitum est.

PP. III. Kal. Octobr. ipsis IV. et III. AA. CONSS. [290.]

6. *El mismo Augusto á PRIMITIVO y á otros.*—Las inscripciones de los monumentos no transferirán á los libertos ni los derechos de los sepulcros ni el dominio de un lugar puro. Pero os aprovechará la prescripción de largo tiempo, si en su principio tuvo justa causa.

Publicada á 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIANO y de CRISPINO. [224.]

7. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CLAUDIO.*—No se te prohíbe poner estatuas en un sepulcro, ó añadir los adornos, que quieras, en el monumento, que dices que has de construir, como quiera que en la cosa de su propiedad no se le deniega á nadie la libre facultad para aquellas cosas que no están prohibidas.

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

8. *El Emperador FILIPO, Augusto, á JULIA.*—El derecho de los sepulcros familiares no pertenece en manera alguna á los afines ó á los próximos cognados, no instituidos herederos.

Publicada á 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

9. *El mismo Augusto y FILIPO, César, á FAUSTINA.*—Es evidente, que no se puede enajenar un lugar verdaderamente religioso. Pero no es opinión incierta, que un campo puro contiguo á un monumento es de derecho profano, y que por lo tanto es eficazmente vendido.

Publicada á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO. [245.]

10. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á AQUILIANA.*—Si aún no ha sido llevado un cadáver á su sepultura perpétua, no se te prohíbe hacer su traslación.

Publicada á 8 de los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de DIOCLECIANO y el tercero de MAXIMIANO, Augustos. [290.]

11. *Los mismos Augustos á GAUDENTIO.*—No prohibimos que sean llevados á la sepultura los reos de crímenes que sufrieron el condigno suplicio.

Publicada á 8 de los Idus de Abril, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

12. *Los mismos Augustos á VICTORINO.*—Hace tiempo que se prohibió que se entierren dentro de la ciudad los restos de los difuntos, á fin de que no se profane el santo derecho de los municipios.

Publicada á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

(1) *initii, mms. Pl. 1. Gt., y ed. Schf.; in initio, ms. Bg., ed. Nbg.*

(2) *proficiat, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y ed. Schf.*

(3) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; quod te instructurum, ms. Gt.; quod a te exstructum, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.*

(4) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; quum iure suo, Hal. y los demás; quum in re sua, conjetura Russ. al margen, y dice Char. al margen, que se confrma en el libro de Aureliano.*

(5) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; institutos, Russ. y los demás.*

(6) *Los mms. Vat. Cas. Pl. 2. no hacen mención de Filipo, César.*

(7) *Faustino, mms. Pist. Bg., y ed. Nbg.*

(8) *A, falta en los mms. Pist. Paris.*

(9) *Ms. Bg., Bk.; et CC. añaden los demás mms. y ed.*

(10) *D. VIII. Id. Dec. Dioc. III. et Max. AA. ess., mms. Pist. Paris.*

(11) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg., Bk.; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., y las demás ed.*

(12) *D. III. Id. Nov. Sirmi. cc. ess., los mms. Pist. Paris., cuya indicación de la fecha parece traída aquí de la ley 13. de este título.*

(13) *Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg., Coll. Ans. ded., ed. Nbg.; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., Hal. y los demás.*

13. *Idem AA. et CC.* (1) DIONYSIO.—Ius sepulcri tam familiaris (2) quam hereditarii ad extraneos etiam heredes, familiaris autem ad familiam, etiam si nullus ex ea heres sit, non etiam ad alium quemquam, qui non heres est, pertinere potest.

S. III. Id. Novemb. Sirmii, Caess. Conss. (3) [294—305.]

14. *Imppp. VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA.* (4) CYNEGIO P. P.—Nemo humanum (5) corpus ad alterum (6) locum sine Augusti (7) affatibus transferat.

Dat. III. (8) Kal. Mart. Constantinop. HONORIO nobili puero (9) et EVODIO Conss. [386.]

[Epítome graec. const. ex Bas.]

15.—In nullo quopiam loco vectigal ab aliqua persona pro corporibus ex uno in alium locum translatis praestetur.]

- (1) et CC., faltan en el ms. Pist., y en la ed. Nbg.  
 (2) familiaris, mms. Pl. 2. Bg., y lo mismo poco después.  
 (3) Véase la nota 12. de la ley 11. de este título, página 404.  
 (4) Id. AA. (et CC.), mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y ed. Nbg.  
 (5) Nuestros mms. y ed., y también las Bas., que dicen ἀνθρώπινον σῶμα; pero humatum, el C. Theod.  
 (6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal., C. Theod.;

13. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIO.*—El derecho de sepulcro, tanto familiar como hereditario, puede pertenecer también á los herederos extraños, pero el de uno familiar pertenece á la familia, aunque ninguno de ella sea heredero, y no también á otro cualquiera, que no es heredero.

Sancionada en Sirmio á 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

14. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á CYNEGIO, Prefecto del Pretorio.*—Nadie traslade restos humanos á otro lugar sin autorización del príncipe.

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble jóven HONORIO y de EVODIO. [386.]

[Epítome de la constitución griega, tomado de las Basilicas]

15.—En ningún lugar se pague por persona alguna derechos por la traslación de cadáveres de uno á otro lugar.]

- alium, las ed. Schf. Russ. y las demás; pero εἰς ἕτερον τόπον. las Bas.  
 (7) Augustis, Hal. Russ. Cont. 62.; χωρίς κελύσεως βασιλικῆς, las Bas.  
 (8) Los mms. Pist. Paris., Hal. y los demás, excepto Bk.; IV., el C. Theod., Bk.  
 (9) Los mms. Pist. Paris., Hal. y los demás, excepto Bk.; el C. Theod., y Bk. ponen estas dos palabras en abreviatura.